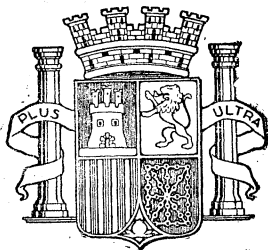


DIRECCION-ADMINISTRACION  
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.  
Teléfono núm. 12322.



VENTA DE EJEMPLARES  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

### SUMARIO

#### Ministerio de la Guerra.

Ley sustituyendo el último párrafo del artículo 16 de la Ley de 12 de Septiembre de 1932 por el que se inserta.—Página 91.

Otra disponiendo que el Estado Mayor Central del Ejército, del que será Jefe un General de división, estará constituido por una Secretaria y dos Agrupaciones a cargo de dos Generales de brigada de cualquier Arma o Cuerpo.—Página 91.

#### Ministerio de Hacienda.

Ley concediendo un crédito extraordinario de 1.100.000 pesetas con destino a satisfacer las obligaciones derivadas del cumplimiento de la Ley de 2 de Febrero de 1934.—Página 91.

Otra ídem dos suplementos de crédito por un importe total de 504.000 pesetas.—Páginas 91 y 92.

#### Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre represión de los delitos cometidos utilizando explosivos o sustancias inflamables u otros medios que ocasionen peligro o alarma generales, y de los de robo a mano armada.—Páginas 92 y 93.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley

concediendo al Ayuntamiento de San Sebastián un subvención de pesetas 2.655.000 con destino a construcciones escolares.—Página 93.

#### Ministerio de Justicia.

Decreto jubilando a D. Juan Falcón y Juan, Magistrado de Audiencia, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia provincial de Madrid.—Página 93.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Madrid a D. Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla.—Página 93.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Madrid a don Mariano Rodrigo Peigneux.—Página 93.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid a D. José Eguíluz Oviedo-Castillejo.—Página 93.

Otro autorizando a D. Ramón Anquila Carrillo, Párroco de Nuestra Señora de la Asunción, de Porcuna, o a quien legalmente pertenezca la finca o casa sita en la misma, calle de Carlos Marx, antes de San Juan, para que pueda efectuar la venta de la misma, legada en testamento por doña María Providencia López de la Cava.—Páginas 93 y 94.

#### Ministerio de la Guerra.

Decretos promoviendo al empleo de General de brigada a los Coroneles de Artillería D. Víctor Carrasco Amilivia, D. Gerardo Rabassa Cuevas, D. Julián López Viota y D. Eduardo Martín-González de la Fuente.—Página 94.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. Bernardino Mulet Carrió y D. Angel de San Pedro Aumat.—Página 94.

Otro relativo a la modificación del régimen y contabilidad de los servicios militares denominados de "Subsistencias" y "Acuartelamiento".—Páginas 95 y 96.

Otros autorizando al Ministro de este Departamento para que por el Parque de Intendencia de Vitoria y el de Valladolid se concierte con las Empresas que se citan el abastecimiento de agua con destino a los edificios militares.—Página 96.

#### Ministerio de la Gobernación.

Decreto aprobando con carácter provisional el Reglamento orgánico del Cuerpo de Directores de Bandas de Música.—Páginas 96 a 98.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto derogando el último párrafo del artículo 6.º del Decreto de 28 de Enero de 1933.—Páginas 98 y 99.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto disponiendo queden sometidas a régimen de contingentes de importación las mercancías tarifadas por la partida 999, apartado b) de los vigentes Aranceles de Aduanas.—Página 99.

Otro ampliando hasta la cuantía que se indica el cupo global de importación de huevos.—Páginas 99 y 100.

Otro prohibiendo con carácter temporal la importación en España de huevos en polvo y congelados, que se tarifican por la partida 1.433 del vigente Arancel de Aduanas.—Página 100.

Otro ascendiendo a Ingeniero Jefe de tercera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales a D. Luis Nieto Aníñez.—Página 100.

**Ministerio de Marina.**

Orden resolviendo instancia de don Eduardo de Sas y Murias, Capitán de Intendencia de la Armada.—Páginas 100 y 101.

**Ministerio de Hacienda.**

Orden dictando normas, a propuesta de la Intervención general de la Administración del Estado, relativas a gastos de servicios, créditos y mandamientos de pago dependientes de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, que se hallaban adscritos al Ministerio de la Gobernación, y que por Ley de 16 de Marzo del año actual se incorporan al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.—Página 101.

**Ministerio de la Gobernación.**

Orden ampliando en la forma que se indica la Comisión designada para el estudio y redacción de un anteproyecto de Reglamento de Espectáculos públicos.—Página 101.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

Ordenes resolviendo expedientes en virtud de instancias de los señores que se mencionan, aspirantes a las plazas que se indican.—Páginas 101 a 103.

Otra declarando en situación de excedencia forzosa a todos los Profesores de Caligrafía de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza.—Página 103.

Otra disponiendo se proceda a nueva convocatoria para la provisión por concurso de las plazas de Profesores especiales de Escuelas Normales anunciadas por Orden de 10 de Noviembre último, inserta en la GACETA del 25.—Página 103.

**Ministerio de Obras públicas.**

Orden (rectificada) estableciendo provisionalmente los plazos y condiciones a que habrán de ajustarse los transportes por ferrocarril que se realicen en gran velocidad.—Páginas 103 y 104.

**Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.**

Orden disponiendo que mientras se proceda al nombramiento de Presidente y Vicepresidente de la primera y segunda Agrupación de Jurados mixtos industriales, de Vigo, ejerzan los citados los cargos los señores que se indican.—Página 104.

Otra declarando que el Decreto de 23 de Agosto de 1932 no es aplicable al personal que presta servicio a las ordenes de los Recaudadores de Hacienda de zona o provinciales.—Página 104.

Otra disponiendo que por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública se convoque concurso-oposición para la provisión de la plaza de Ayudante de Sección, vacante en el Instituto Nacional del Cáncer.—Página 104.

Otra ídem que la Sección de "Tabernas" del Jurado mixto de Hostelería, de Cádiz, se denomine en lo sucesivo de "Establecimientos de bebidas".—Páginas 104 y 105.

Otra ídem se constituya en Ceuta un Jurado mixto de Industrias de la pesca.—Página 105.

Otra ídem que dentro del Jurado mixto de Oficinas, de San Sebastián, se constituya una Sección denominada como se expresa.—Página 105.

Otra (rectificada) nombrando a D. Daniel Casaseca Fernández Practicante de la Escuela Nacional de Puericultura.—Página 105.

**Ministerio de Agricultura.**

Orden concediendo los gastos que se expresan para la Delegación técnica que, en representación de España, ha de asistir a la Reunión internacional de Químicos Enólogos, que tendrá lugar en el Instituto Internacional de Agricultura de Roma el día 9 del corriente.—Página 106.

**Ministerio de Industria y Comercio.**

Orden resolviendo instancia de don Miguel Pineda Reyes y accediendo a su incorporación al Cuerpo de Ayudantes Industriales.—Página 106.

Otra autorizando a la S. A. Unión Naval de Levante para importar temporalmente por la Aduana de Valencia 123 barras de hierro con destino a la construcción de un cañonero transporte encargado por el Gobierno de Méjico.—Páginas 106 y 107.

**Ministerio de Comunicaciones.**

Ordenes aceptando como Profesores de la Escuela de Aviación del Aero Club de España a los señores que se mencionan.—Página 107.

Otras relativas a los traslados de funcionarios de este Departamento.—Páginas 107 y 108.

**Administración Central.**

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Política.—Convenio para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes y Protocolo de firma ultimados en Ginebra el 13 de Julio de 1931.—Página 108.

Dirección de Administración.—Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando el fallecimiento en Sidl-bell-Abbés de los españoles que se indican.—Página 108.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Nombrando Presidentes de los Tribunales para exámenes de Aspirantes a Procuradores de las Audiencias que se indican a los señores que se mencionan.—Página 108.

HACIENDA.—Dirección general de lo Comencioso del Estado.—Denegando la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas solicitada por D. José Santiago Sánchez para la Fundación instituida en la villa de Madroñera (Cáceres) por doña Rosario Sánchez y Sánchez.—Página 109.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente.—Página 109.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando a concurso de traslado las plazas de Profesor especial de Dibujo y Música, vacantes en los Centros que se mencionan.—Página 109.

Nombrando al Maestro D. Prócoro Machado Sánchez para la dirección del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Santoña (Santander).—Página 109.

Ídem a doña Dolores Román Artullo Maestra de la Escuela preparatoria para ingreso en el Instituto Nacional "Ganivet", de Granada.—Página 109.

Rectificando el nombramiento de la Maestra Llorena Lluna, Cunta Pilar, hecho por Orden de 20 de Enero último (GACETA del 10 de Febrero) con destino al Patronato escolar de Barcelona.—Página 110.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Nombrando a los señores que se indican para los cargos que se mencionan, vacantes en el Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.—Página 110.

Confirmando a D. Gaspar Pérez García en el cargo de Profesor eventual de Higiene industrial del Patronato local de Formación profesional de Segovia.—Página 110.

Encargando a E. Juan Guerrero y Ortiz del cargo de Profesor interino de Administración económica y Contabilidad pública de la Escuela Profesional de Comercio de Jerez de la Frontera.—Página 110.

Nombrando a D. Gaudencio Gella Ruiz Secretario de las Escuelas Superior y Elemental de Trabajo de Zaragoza.—Página 110.

Admitiendo a D. Guillermo Puya Zorrita la dimisión del cargo de Profesor interino de Dibujo de la Escuela Elemental de Trabajo de Ronda.—Página 110.

Escuela Central de Ingenieros Industriales.—Convocatoria de ingreso para el presente año.—Página 110.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Dirección general de Beneficencia.—Solicitud de D. Antonio Vaquero Márquez relativa a la devolución de la fianza de 15.000 pesetas depositadas para responder del cargo de Administrador Depositario del Manicomio de Santa Isabel, de Leganés, cargo que desempeñó D. Luis Becerra Bonhiver, fallecido el 26 de Febrero de 1933.—Página 110.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Anunciando la provisión de una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Córdoba.—Página 111.

Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Sección de Política Arancelaria.—Instancias de admisiones temporales.—Página 111.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES para el ingreso en el Cuerpo especial de Ingenieros Industriales de Hacienda.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo único. El último párrafo del artículo 16 de la Ley de 12 de Septiembre de 1932 se sustituirá por el siguiente:

“Los Coronéles que voluntariamente no asistiesen al curso de preparación para el ascenso y los que no sean declarados aptos por el Consejo Superior de la Guerra, pasarán automáticamente a la situación de reserva en el momento de cumplirse un año de encontrarse en las condiciones anteriores.”

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo 1.º El Estado Mayor Central del Ejército, del que será Jefe un General de División, estará constituido por una Secretaría y dos Agrupaciones a cargo de dos Generales de Brigada de cualquier Arma o Cuerpo.

El Jefe del Estado Mayor Central disfrutará de los derechos que el artículo 5.º del Decreto de 16 de Junio de 1931, confirmado por Ley de 16 de Septiembre del mismo año, confiere a los Generales de División que ejerzan mando o inspección de tropas sobre unidades superiores a la división, si bien no podrá disfrutar del aumento de sueldo que dicho artículo señala hasta que se incluya el crédito correspondiente en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 2.º El General de la primera Agrupación asumirá, además, el cargo de Secretario del Centro de Estudios Militares Superiores.

El Ministro de la Guerra designará cuál de los dos Generales, Jefes de Agrupación, desempeñará las funciones que el Decreto de 4 de Julio de 1931, elevado a Ley por la de 16 de Septiembre siguiente, atribuye al General segundo Jefe del Estado Mayor Central.

Artículo 3.º Todo el personal del Estado Mayor Central será designado por concurso, debiendo pertenecer a los cuadros del Servicio de Estado Mayor y haber servido durante dos años en tropas, exceptuándose los pertenecientes a servicios que no puedan llenar estos requisitos.

Artículo 4.º Interin no se llegue al total desarrollo del plan aprobado por Decreto de 9 de Julio de 1926, subsistirá la Inspección de Bases navales constituida en la actualidad.

Artículo 5.º Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en esta Ley, las disposiciones de carácter general, consignadas en el Decreto de 4 de Julio de 1931, elevado a Ley por la de 16 de Septiembre siguiente.

Artículo 6.º El Ministro de la Guerra dictará en el plazo de seis meses un Reglamento para el funcionamiento interno del Estado Mayor Central del Ejército. En él se fijará el número de Secciones y Negociados de que ha de constar cada Agrupación, la distribución y despacho de asuntos, acoplamiento del personal, formación de ponencias de Armas o Cuerpos, para que emitan su opinión en los asuntos de su respectiva especialidad (Intendencia, Sanidad, Farmacia y Veterinaria), planes y normas para el mejor enlace o coordinación con el Estado Mayor Central de la Armada.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera. Cuando para cubrir las vacantes de Jefes de Sección no existan en el Servicio de Estado Mayor Coronéles del Arma asignada en plantilla, serán sustituidos por Tenientes Coronéles de la misma Arma o Cuerpo de los que figuren en los cuadros de aquél.

Segunda. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.º, podrá continuar al Servicio del Estado Mayor Central del Ejército el personal actualmente destinado en él, aun cuando no reúna las condiciones establecidas en dicho artículo.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 1.100.000 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, “Ministerio de Marina”, Subsección segunda, “Marina civil”, con destino a satisfacer las obligaciones derivadas del cumplimiento de la Ley de 2 de Febrero de 1934.

Artículo 2.º No se podrá abonar con cargo a este crédito cantidad superior a la diferencia entre las sumas que la Compañía Trasatlántica haya abonado en cumplimiento del artículo 3.º de la Ley mencionada, y pesetas 1.100.000, que, como cantidad máxima, se concede por la presente Ley.

Artículo 3.º El importe del anterior crédito extraordinario se abona en la forma que determina el artículo 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo 1.º Se conceden dos suplementos de crédito por un importe total de 504.000 pesetas a los figurados en el capítulo 3.º, artículo único, “Prisiones.—Material”, del vigente presupuesto de gastos de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, “Ministerio de Justicia”, con la distribución siguiente: 500.000 pesetas, al concepto primero, “Alimen-

ción", y 4.000, al concepto séptimo, "Cultos y Sepulturas".

2.º El importe de los antedichos suplementos de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre represión de los delitos cometidos utilizando explosivos o sustancias inflamables u otros medios que ocasionen peligro o alarma generales, y de los de robo a mano armada.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

### A LAS CORTES

Claro y preciso es el articulado de este proyecto. Su lectura no debe dejar lugar a duda respecto al sentido y alcance de las normas punitivas y procesales que contiene. Sin embargo, es conveniente salir al paso a torcidas interpretaciones que, con propósito poco noble, pudieran conducir a desorientar la opinión respecto a la extensión y finalidad de los preceptos sancionadores cuya aprobación se solicita.

No se trata de una modificación del sistema punitivo aceptado en la última reforma del Código penal común. No se pretende restablecer con carácter general la última pena en los casos en que señalaban la posibilidad de su aplicación el Código de 1870 y las leyes especiales que le servían de complemento. Se persigue, única y exclusivamente, aislar un sector de la criminalidad para definirlo y sancionarlo en una ley de excepción, reclamada con imperio por la inmensa mayoría del país que se siente en perenne zozobra ante el avance cada día más acentuado de determinadas manifestaciones delictivas que ni responden a ningún idea-

rio ni tienen por inspiración sentimientos y tendencias merecedoras del menor respecto.

Son crímenes nefandos que revelan en sus autores la carencia de todo sentido altruista, el desprecio más absoluto a la integridad personal de los demás, cuando no el decidido propósito de adueñarse de sus medios económicos, sin reparar en los obstáculos que para ello haya que vencer. Son, por decirlo claro, manifestaciones de la depredación y del bandidaje que hubieron de perseguir nuestras antiguas leyes con el rigor que imponían las circunstancias, y que hoy tienen principalmente su asiento en los grandes núcleos de población, donde encuentran ambiente adecuado para entenebrecer su actuación, dificultando la labor policial y la acción de la justicia.

Desde las altas esferas de la gobernanación de un país, raras veces el cumplimiento del deber resulta labor grata; casi siempre supone función de esfuerzo y sacrificio, que en ocasiones se traduce en íntimo dolor. Ninguno comparable al de violentar los propios sentimientos personales de quienes, cifrando su ideal en contener las leyes expiatorias dentro de los límites más benignos y humanitarios, han de sobreponerse a sus más arraigados anhelos para servir las apremiantes necesidades de la seguridad pública, cuya defensa decide el terrible dilema de tener que establecer la pena máxima o dejar que profesionales de la ferocidad la puedan seguir imponiendo, fría y despiadadamente, a sabiendas de que ni aun en el peor de los casos ha de alcanzarles a ellos.

A lograr ese fin, dentro de la más estricta legalidad, tiende el proyecto que se somete a la aprobación de la Cámara. La propuesta es perfectamente constitucional. El texto del Código fundamental no proscribía la última pena. Guarda absoluto silencio acerca de este punto, remitiendo, sin duda, su desenvolvimiento a las leyes ordinarias de carácter punitivo. El Código penal reformado en 1932 omite esa grave sanción y previene en la tercera de sus disposiciones transitorias que la penalidad no llegue nunca a ese grado cuando la apliquen los Tribunales de la jurisdicción ordinaria. Pero esa prescripción humanitaria y respetable, cuando se trate de la delincuencia que pudiéramos llamar común, no debe ser obstáculo a que una nueva Ley, respondiendo a realidades que a ningún gobernante cabe desconocer, señale a ese precepto general una excepción tan fundada como la que representa este proyecto.

Es evidente, pues, que lo que se so-

licita de la Cámara no es la alteración del régimen penal aceptado por la República. Es sólo la adopción de una medida circunstancial que alcanza a reducido número de figuras delictivas de las que tienen la reprobación general y que ha de ser aplicable durante un plazo de escasa duración, cuya prórroga queda en todo caso supeditada a la voluntad de las Cortes.

Además, es de notar, que la sanción más grave nunca es la única. Los Tribunales a cuyo prudente arbitrio queda encomendada la fijación de la pena sólo han de aplicar la más dura cuando no sea posible estimar ningún motivo de atenuación y concurren visibles causas de agravación, y no cabe duda que el mismo criterio ha de imperar al examinar en casación—que se entenderá admitida de oficio—los fallos recurridos.

Los procesos que se incoan para la sanción de los delitos comprendidos en la Ley de excepción no han de salir del ámbito de la jurisdicción ordinaria. Se aplicará a su tramitación el procedimiento de urgencia de la ley de Orden público, pero no se omitirá en la vista y fallo la garantía que significa el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 145 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ni se prescindirá en esos casos de asegurar a los inculcados una defensa competente e idónea.

Teniendo en cuenta cuanto queda expuesto, y por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el que suscribe el honor de someter al examen y resolución de la Cámara el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El que con el propósito de perturbar el orden público o de atemorizar la población empleare sustancias explosivas o inflamables u otro medio cualquiera capaz de producir un grave daño, de originar un accidente ferroviario o de ocasionar peligro o alarma generales, será castigado:

Primero. Con la pena de reclusión mayor a muerte, cuando a consecuencia del hecho resultare alguna persona muerta o lesionada.

Segundo. Con la de reclusión mayor, si hubiere riesgo para las personas o se ocasionaren daños de importancia en las cosas.

Tercero. Con la de presidio menor a presidio mayor, en cualquier otro caso.

Artículo 2.º El que, sin la debida autorización, hubiera fabricado, tenido o transportado materias u objetos apropiados para cometer los delitos del artículo anterior, será castigado con las

penas de presidio menor a presidio mayor.

Artículo 3.º El que, sin inducir directamente a otros a ejecutar el delito castigado en el artículo 1.º, provocase públicamente a cometerlo o hiciere la apología de esta infracción o de su autor, será castigado con la pena de prisión menor.

Artículo 4.º El que hubiere formado parte de una Asociación o interviniera en una conspiración que tuviere por objeto cometer los delitos previstos en el artículo 1.º, será castigado con la pena de prisión menor.

Artículo 5.º El robo con violencia o intimidación en las personas ejecutado por dos o más malhechores, cuando alguno de ellos llevare armas y del hecho resultare homicidio o lesiones, será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte.

El delito frustrado podrá equipararse en estos casos al consumado, teniendo en cuenta la alarma producida, los antecedentes de los delinquentes y las demás circunstancias del hecho.

Artículo 6.º El conocimiento de las causas por los delitos a que esta Ley se refiere corresponderá a los Tribunales de derecho de la jurisdicción ordinaria, salvó el caso de declaración del estado de guerra, en que se estará a lo dispuesto en la ley de Orden público; siguiéndose en su tramitación el procedimiento establecido en los artículos 68 y siguientes de la referida ley, aun cuando no estén declarados el estado de prevención o el de alarma.

Será de aplicación en su caso lo prevenido en los artículos 145 y 947 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Si en los supuestos a que se refieren esos preceptos el procesado o procesados no designaren Abogado defensor o renunciaren el designado y fuere preciso el nombramiento de oficio, éste sólo podrá recaer en Letrados que lleven más de diez años en el ejercicio de la profesión y paguen cuota igual o superior a la fija.

En la aplicación de las penas establecidas en los artículos anteriores los Tribunales procederán, conforme a su prudente arbitrio, dentro de los límites legales.

Para la ejecución de las penas no reguladas en las leyes vigentes se considera que se hallan en vigor los artículos 102 al 105 del Código penal de 1870 y reforma de 9 de Abril de 1900.

Artículo final. La presente Ley comenzará a regir el día de su publicación en la GACETA DE MADRID y sólo estará en vigor durante un año, a contar desde dicha fecha. La prórroga de su vigencia únicamente podrá decretarse por medio de una Ley.

Quedan totalmente derogados cuantos preceptos legales se opongan a su exacta aplicación.

Madrid, 3 de Abril de 1934.

El Ministro de Justicia,  
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a las Cortes un proyecto de ley concediendo al Ayuntamiento de San Sebastián una subvención de pesetas 2.655.000, con destino a construcciones escolares.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
SALVADOR DE MADARIAGA ROJO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el 1.º del Decreto de 26 de Enero de 1920 y con el 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en jubilar con el haber que por clasificación le corresponda, a don Antonio Falcón y Juan, Magistrado de Audiencia, con el haber anual de 19.000 pesetas, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia provincial de Madrid.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Justicia,  
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el párrafo segundo del artículo 10 del Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en nombrar para la plaza de

Presidente de la Audiencia provincial de Madrid, vacante por jubilación de D. Antonio Falcón, a D. Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Magistrado de Audiencia, con sueldo de 18.000 pesetas anuales, que sirve el cargo de Presidente de la Sección segunda de la expresada Audiencia.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Justicia,  
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Francisco Fabié, a D. Mariano Rodrigo Peigneux, Magistrado del propio Tribunal.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Justicia,  
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Mariano Rodrigo, a D. José Eguilaz Oviedo-Castillejo, Magistrado de Audiencia, con sueldo de 17.250 pesetas anuales, que sirve igual plaza en la provincial de Córdoba.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Justicia,  
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Ramón Anguita Carrillo autorización para poder efectuar la venta de una casa sita en dicha población, calle de Carlos Marx, antes de San Juan, con objeto de invertir el precio líquido que se obtenga de la venta en valores del Estado para destinar los intereses que ellos produzcan a dar cumplimiento a la voluntad de la donante; y teniendo en cuenta que la propietaria de dicha finca, doña María Providencia López de la Cava y Aguilera, en virtud del testamento otorgado ante el Notario de Porcuna D. Manuel

Alen en 25 de Octubre de 1932 y bajo el cual falleció, en la cláusula segunda del mismo lega a la iglesia católica de dicha población la citada casa para que se invierta el importe anual de la renta en obras piadosas que especifica en el mismo; que habiéndose extinguido una carga que sobre dicha finca pesaba, y que consistía en abonar por la parroquia una pensión vitalicia a doña Rosa Aguilera, a deducir de la renta de la expresada casa, por haber fallecido ya la beneficiaria; que habiendo abonado la parroquia la cantidad de pesetas 4.502,25 en concepto de pago de Derechos reales y otros gastos inherentes a la aceptación de dicha herencia, de las que tiene que reembolsarse una vez realizada la venta, por no haber dejado la donante numerario efectivo con que hacer frente a los referidos gastos; que con objeto de cumplimentar la voluntad de doña María Providencia López de la Cava, que no podía ser otra que la de que se procediera a su venta para que fuera la renta del importe líquido que de aquélla se obtuviera la cantidad que para obras piadosas destinaba; y en atención a que autorizándose la venta que se solicita no se conculca el espíritu que informa el Decreto restrictivo de 20 de Agosto de 1931, puesto que la inversión líquida que se perciba ha de tener una aplicación determinada y, por lo tanto, no es de libre disposición de la parroquia; a que, según el artículo 15 de la ley de Confesiones de 2 de Junio de 1933, dicha finca tiene el carácter de ser de propiedad privada, y a que la autorización solicitada se ajuste a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a D. Ramón Anguita Cañrillo, Párroco de Nuestra Señora de la Asunción, en Porcuna, o a quien legalmente pertenezca la finca o casa sita en Porcuna, en la calle de Carlos Marx, antes de San Juan, para que pueda efectuar la venta de la misma legada en testamento por doña María Providencia López de la Cava, invirtiendo el precio o cantidad que se perciba, deducción hecha de los gastos originados por la transmisión de bienes, en valores del Estado para aplicar los intereses consiguientes al cumplimiento de la voluntad de la donante, taxativamente expresada en su disposición testamentaria; no debiendo, por tanto, poner reparo alguno el Notario y Registrador en otorgar e inscribir el correspondiente documento público a que esta autorización pueda

dar lugar, por lo que afecta a las disposiciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931, ni a la ley de Confesiones de 2 de Junio y Decreto de 27 de Julio de 1933, siempre que en todo lo demás se ajuste a las prescripciones legales, y debiendo darse conocimiento al Ministerio de Justicia de las operaciones que se efectúen relacionadas con esta autorización para su constancia en el expediente incoado.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETOS

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Víctor Carrasco Amilivia, número 1 de la escala de su clase, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de esta fecha, en vacante que del referido empleo existe.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Gerardo Ravassa Cuevas, número 2 de la escala de su clase, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de esta fecha, en vacante que del referido empleo existe.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Julián López Viota, número 3 de la escala de su clase, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de esta fecha, en vacante que del referido empleo existe.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Eduardo Martín-González de la Fuente, número 4 de la escala de su clase, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de esta fecha, en vacante que del referido empleo existe.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Bernardino Mulet Carrió, de conformidad con lo acordado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la última Orden citada, con la antigüedad del día 3 de Diciembre de 1933, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Angel de San Pedro Aymat, de conformidad con lo acordado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la última Orden citada, con la antigüedad del día 29 de Diciembre de 1933, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

El complejo problema de facilitar a los Cuerpos los elementos necesarios para el llamado servicio de "Acuartelamiento", viene tropezando con dificultades que no fueron resueltas por el Decreto de 11 de Marzo de 1932, y las disposiciones complementarias que de él nacieron. Lejos de ello, la situación se ha agravado, tanto para el Servicio, que hoy dispone de escasos elementos materiales, como para los Cuerpos que, no pudiendo soportar el peso de las obligaciones que contraían con las sumas abonadas, han tenido que arbitrar recursos, en formas diferentes, para atender las imperiosas necesidades de conservar y renovar efectos y artículos de apremiante empleo.

Para orientar el problema hacia una solución satisfactoria, es de necesidad fijar el verdadero carácter del servicio de "Acuartelamiento".

De las cuatro asistencias que el soldado recibe durante su permanencia en filas, hay dos de carácter predominantemente personal, que son la alimentación y el vestuario; mientras que otras dos, alojamiento y dotaciones de cuartel, tienen un carácter colectivo, que los modernos medios de atender al alumbrado, provisión de agua, lavado de ropas y conservación de menaje, alejan cada día más de las bases de devengo y suministro tradicionales en el Ejército.

Existen diferencias, prácticamente inevitables, entre las comodidades que pueden proporcionarse en distintas guarniciones; pero desde el momento en que el haber del soldado no tiene el carácter de remuneración de trabajo, sino de asistencia debida durante la obligación militar que cumple, solamente esta base puede servir para determinar lo que en cada caso ha de abonarse por los diferentes conceptos.

El transcurso del tiempo ha ido cambiando las formas de asistencia. Hoy los cuarteles se alumbran, con raras excepciones, por energía eléctrica; gran número de ellos están dotados de salas de baños, y aun piscinas, donde se consume abundante agua, la cual no constituye hoy un suministro primordialmente destinado a la bebida del soldado y del semoviente. La provisión de agua es una necesidad que responde al concepto de limpieza para el lavado de hombres, ganado y material, riego, baldes, etc., por lo cual la mínima parte que se aplica al consumo interior como bebida, no puede, lógicamente, clasificarse los gastos que origina tal suministro, como imputable al servicio de "Subsistencias", puesto que representa una necesidad colectiva de higiene, basada en la limpieza, y su provisión constituye

una de las dotaciones del cuartel, en todos los casos en que los pozos y fuentes públicas no siguen siendo solución única en tan importante elemento de vida.

En sentido contrario, el combustible empleado para la cocción de ranchos representa un gasto que no puede encajar acertadamente más que en el servicio de "Subsistencias", por ser uno de los que integran el total empleado en la alimentación del soldado. La ración de pan, los artículos empleados para las comidas y el combustible que permite confeccionar éstas, son origen de gastos complementarios que integran la cifra representativa del esfuerzo económico que el Estado realiza para alimentar al soldado en filas.

Por esta consideración, todos ellos, pero, desde luego, el pan y el combustible, deben figurar en los créditos de "Subsistencias".

Aun cuando los diversos tipos de cocinas que existen en los Cuarteles hacen variable el gasto proporcional de combustible, necesidades fiscales imponen el régimen de ajuste de este devengo, según el número diario de plazas arranchadas, pero aplicando los preceptos de la Orden circular de 14 de Diciembre de 1918, para el adecuado empleo de la clase de carbón que requieran el sistema de cocina y la preparación de ciertos platos de especial confección.

Dado el carácter colectivo de los suministros de que se viene hablando, la necesidad de emplear en las adquisiciones, además de las garantías de máxima defensa de los intereses del Estado, las formas de contratación que la reglamentación señala, conducentes al mayor beneficio en los precios de compra y homogeneidad en las clases de material y artículos de suministro, se hace preciso restablecer el régimen del servicio de Acuartelamiento anterior al Decreto de 11 de Marzo de 1932, desligando a los Cuerpos de una función de orden económico que les distrae de las suyas propias y originan dificultades en los momentos en que se hace preciso utilizar para servicios generales del Ejército elementos que no fueron propiedad particular de los Cuerpos, por tal razón, ni conviene sujetar a las eventualidades orgánicas que modifican la constitución de éstos y su número en cada ejercicio anual.

Por estas consideraciones, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios militares denominados de "Subsistencias" y "Acuartelamiento", modificarán su ré-

gimen y contabilidad en la forma que se indica en los artículos que siguen, para lo cual, al redactar el primer anteproyecto de presupuesto se dará a los créditos solicitados la redacción y cifra que responda a las modificaciones introducidas.

Artículo 2.º Los suministros de agua, luz eléctrica y combustible para la preparación de comidas de tropa, serán considerados como devengos en especie y, por tanto, estarán a cargo de la Intendencia, en la parte que afecta a la asistencia al soldado, quedando encomendada a la administración de los Cuerpos la parte a satisfacer por sus fondos de material, según la reglamentación vigente.

Artículo 3.º Los créditos a satisfacer a las Empresas por suministros contratados serán satisfechos en la forma que determina la instrucción sexta de la Orden circular de 23 de Noviembre de 1931, y las adquisiciones de artículos para suministro a los Cuerpos, ateniéndose a lo que determina el Reglamento de contratación.

Artículo 4.º Los Cuerpos armados y unidades que tengan constituida Junta económica percibirán una gratificación que se determinará anualmente por el Ministerio de la Guerra, una vez aprobados los presupuestos de cada ejercicio. Con ella atenderán al lavado de ropas de cama y gastos de entretenimiento y pequeñas reparaciones del material de acuartelamiento que tengan a su cargo, efectuándose las entregas y renovaciones de éste en la forma y plazos fijados por la Orden circular de 22 de Noviembre de 1933, que se confirma, con excepción de la regla 5.ª, la cual queda modificada en el sentido de que los Cuerpos dejarán de adquirir el carbón para cocción de ranchos y los artículos de relleno con destino a la cama militar, que facilitarán los Parques de Intendencia, según devengos ajustados; y el último inciso de la regla 7.ª, que no tiene efecto, puesto que los Cuerpos no han de reclamar en extracto el gasto de alumbrado que se señala en el artículo 2.º de este Decreto.

Artículo 5.º Dada la estructura del Presupuesto hoy en vigor, los pagos por suministros de agua y luz se aplicarán respectivamente a los servicios de Subsistencias y Acuartelamiento hasta tanto tenga lugar la reforma de contabilidad antes indicada.

Artículo 6.º Todas las disposiciones que regulan los devengos en especie, dictadas antes de 11 de Marzo de 1932, quedan subsistentes en cuanto sean compatibles con el régimen que se aplicará, según este Decreto, desde 1.º de Abril próximo venidero.

Dado en Madrid a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

Como caso comprendido en el apartado segundo del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Parque de Intendencia de Vitoria se concierte directamente con la Empresa "Aguas Potables", S. A., como única Empresa que puede realizarlo en la localidad, el abastecimiento de agua a los edificios militares de dicha plaza, con arreglo a las bases concertadas en 9 de Diciembre de 1933, siendo cargo el gasto que se produzca a la Sección cuarta, capítulo 9.º, artículo 7.º, "Subsistencias", del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

Como caso comprendido en el apartado segundo del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Parque de Intendencia de Valladolid se concierte directamente con la Empresa "Compañía de Aguas de Cáceres", como única abastecedora en la localidad, el suministro de agua para los edificios que ocupan en dicha plaza el Regimiento de Infantería número 21 y la Caja de Recluta número 49, con arreglo a las bases concertadas en 26 de Julio de 1933, siendo cargo el gasto que se produzca a la Sección cuarta, capítulo 9.º, artículo 7.º, "Subsistencias", del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, en cumplimiento de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, el siguiente

**Reglamento orgánico del Cuerpo de Directores de Bandas de música.**

### CAPITULO PRIMERO

*De los Directores de Bandas de música; sus atribuciones y deberes.*

Artículo 1.º Todas las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos Insulares que sostengan de sus presupuestos Bandas de música, tendrán un Director perteneciente al Cuerpo técnico, nombrado por dichos organismos y pagados de sus fondos.

Artículo 2.º Las atribuciones y deberes de los Directores de las Bandas, a que se refiere el artículo anterior, se consignarán en Reglamentos especiales de estos organismos, que las Corporaciones respectivas vendrán obligadas a formar, en el caso de que no lo hubieran hecho a la fecha de la promulgación de este Reglamento.

Artículo 3.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos Insulares, oírán el informe de los Directores de sus Bandas de música que paguen con fondos de sus presupuestos, antes de proceder a la formación de presupuestos de personal y material, para su mejor funcionamiento, confeccionar plantillas o adoptar resoluciones que afecten al orden artístico, económico, administrativo o disciplinario de dichos organismos.

En los expedientes gubernativos que se instruyan contra los Directores de las Bandas de música, se cumplirán en todo caso los preceptos del artículo 21 de este Reglamento.

### CAPITULO II

*De las categorías, sueldos, jubilaciones y pensiones.*

Artículo 4.º Los Directores de Bandas de música civiles se agruparán en tres categorías, clasificadas en la forma siguiente:

Categoría especial, que comprende al Director de la Banda Municipal de Madrid y a los de cualquiera otras que, por analogía con la importancia

de ésta, se determinen en lo sucesivo.

Categoría primera: integrada por las clases primera, segunda, tercera, cuarta y quinta.

Serán de primera clase, los Directores de Bandas de música de aquellas Corporaciones cuyos presupuestos ordinarios de gastos generales excedan de ocho millones de pesetas.

De segunda clase, los de aquellas Corporaciones cuya cifra citada exceda de cinco millones de pesetas.

De tercera clase, las que excedan de tres millones.

De cuarta clase, las que excedan de 750.000 pesetas.

Y de quinta clase, las que excedan de 350.000 pesetas.

Categoría segunda: integrada por los Directores de Bandas de música de la clase sexta, a la que pertenecerán los de aquellas Corporaciones cuyos presupuestos de gastos generales ordinarios no rebasen la cifra de 350.000 pesetas.

Dada la organización de las Bandas provinciales y de las que con ellas guardan analogía y el trabajo especial que desarrollan sus Directores, los que correspondan a las de poblaciones de primer orden serán incluidos en la tercera clase de la primera categoría, y en la cuarta los restantes.

Artículo 5.º La cifra de gastos ordinarios de los presupuestos que han de servir de base para la fijación de las anteriores categorías, se determinará teniendo en cuenta la correspondiente al año en que la provisión de la plaza haya de celebrarse.

Artículo 6.º Todo Director de Banda de música civil tendrá derecho a conservar mientras permanezca al servicio de una Corporación oficial, la categoría fijada a la plaza que desempeñe en el anuncio del concurso sin que las alteraciones posteriores de la cifra presupuestaria puedan influir en aquélla, determinando modificaciones en la categoría del Director de la Banda de música de la Corporación, según la escala reglamentaria.

Artículo 7.º Los sueldos mínimos correspondientes a la clasificación expresada en el artículo 4.º serán los siguientes:

Los de la clase especial, 12.000 pesetas.

Los de la clase primera, 10.000 ídem.

Los de la clase segunda, 8.000 ídem.

Los de la clase tercera, 7.000 ídem.

Los de la clase cuarta, 6.000 ídem.

Los de la clase quinta, 5.000 ídem.

Los de la clase sexta percibirán el 75 por 100 del sueldo asignado a los Secretarios de las respectivas Corporaciones.

Artículo 8.º Los Directores de Ban-



das de música civiles tendrán derecho, cuando desempeñen el cargo en propiedad, a los mismos aumentos de sueldo cada cuatro o cinco años que las Corporaciones respectivas tengan señalados a sus funcionarios técnicos, sin que en ningún caso aquellos aumentos puedan ser inferiores a 500 pesetas por cada período.

Artículo 9.º En lo relativo a jubilaciones y pensiones, regirán las disposiciones que tengan establecidas o establezcan las Corporaciones para sus funcionarios técnicos respectivos.

Artículo 10. Cuando en la Corporación en que un Director de Banda preste sus servicios, éste no cuente veinte años de antigüedad al jubilarse, los haberes de jubilación serán satisfechos por todas las Corporaciones en que haya desempeñado cargo de Director de Banda, proporcionalmente al tiempo de servicios y sueldos disfrutado en cada uno de ellos.

A este efecto y sirviendo de base la hoja de servicios justificada con la certificación que deberá presentar el interesado, se practicará el oportuno prorrateo por la Dirección general de Administración local, que se comunicará a las respectivas Corporaciones.

### CAPITULO III

#### *De los exámenes de aptitud para ingreso en el Cuerpo de Directores de Bandas de música civiles.*

Artículo 11. El ingreso en el Cuerpo de Directores de Bandas de música civiles se verificará por oposición, que comprenderá los ejercicios siguientes:

#### *Para la primera categoría.*

Primer ejercicio: Cultura general.

Segundo ejercicio: Estudio crítico y razonado de las diversas organizaciones de Bandas, tanto nacionales como extranjeras.

Tercer ejercicio: Composición de una fuga o cuatro voces de estilo libre, sobre un tema impuesto por el Tribunal.

Cuarto ejercicio: Composición de una obra para Banda, sobre un tema impuesto por el Tribunal, cuya extensión no exceda de cien compases ni sea menor de sesenta.

Quinto ejercicio: Transcripción de una obra para Banda de plantilla determinada, de fragmentos y obras escritas originariamente para piano, arpa, trío, cuarteto de arco, orquesta de cámara o gran orquesta sinfónica.

Sexto ejercicio: Criterio del opositor sobre la formación de programas con arreglo a los distintos medios en que haya de desarrollarse la actuación de una Banda.

Séptimo ejercicio: Concertación y di-

rección de una obra elegida por el opositor.

Octavo ejercicio: Dirección de una obra impuesta por el Tribunal.

Noveno ejercicio: Estética e Historia y Formas musicales.

Todos estos ejercicios tendrán carácter eliminatorio, con excepción del segundo.

#### *Para la segunda categoría.*

Primer ejercicio: Nociones elementales sobre cultura general.

Segundo ejercicio: Realización de un ejercicio mixto de bajo y tiple.

Tercer ejercicio: Transcripción para pequeña Banda de un fragmento de una obra de orquesta.

Cuarto ejercicio: Concertación y dirección de una obra elegida por el opositor.

Quinto ejercicio: Dirección de una obra a primera vista.

Sexto ejercicio: Contestación a las preguntas que tenga a bien hacerle el Tribunal relativas a la misión de los diversos instrumentos de la Banda y su sustitución por los de la orquesta.

Todos los ejercicios serán eliminatorios.

Artículo 12. Los exámenes se celebrarán en Madrid una vez al año, como máximo, ante un Tribunal compuesto por el Director general de Administración local, como Presidente, y como Vocales, por el Presidente de la Junta Nacional de Música o un Profesor de Armonía y Composición del Conservatorio de Madrid y tres Directores del Cuerpo designados por el Ministro de la Gobernación. Desempeñará las funciones de Secretario el Director de Banda más moderno de los que actúen como Vocales, y en ausencia del Presidente, será sustituido en las funciones de tal por el Vocal Presidente de la Junta Nacional de Música o Profesor de Armonía y Composición del Conservatorio de Madrid.

La Dirección general de Administración local fijará los honorarios que hayan de percibir los miembros del Tribunal en concepto de derechos de examen.

Artículo 13. La convocatoria se hará por la Dirección general de Administración local, publicándose en la GACETA DE MADRID con cinco meses de antelación a la fecha en que hayan de comenzar los ejercicios, expresándose el número de opositores que podrán ser aprobados, el plazo durante el cual habrán de presentarse las instancias y demás indicaciones pertinentes.

Artículo 14. Los aspirantes deberán acreditar con documentos que acompañen a la instancia los requisitos siguientes:

a) La cualidad de español, varón y de edad no inferior a veintitrés años ni superior a cuarenta. Esta edad ha de referirse al momento de comenzar los ejercicios.

b) Haber observado buena conducta, justificada, a juicio del Tribunal, previo informe de la Alcaldía.

c) Carecer de antecedentes penales, cuyo extremo se acreditará con certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) No padecer defecto físico que pueda dificultar el ejercicio del cargo.

e) Los que aspiren a verificar exámenes para ingreso en las clases primera, segunda, tercera, cuarta y quinta acreditarán, además, hallarse en posición de título o certificado académico, expedido por un Conservatorio oficial de Música, en los que conste haber cursado los estudios de solfeo y de cualquier instrumento musical, y los superiores de armonía y composición.

Podrán también acompañar los solicitantes los documentos justificativos de méritos o servicios especiales que juzguen convenientes.

Al presentar las instancias deberán los interesados abonar la cantidad que se determine en la convocatoria por derechos de inscripción, con destino a los gastos de las oposiciones. Esta cantidad será devuelta a los solicitantes que, por no reunir las condiciones antes señaladas, queden excluidos de la relación de los que pueden ser admitidos a sorteo como opositores.

Artículo 15. Para todo lo demás relacionado con la celebración de estos exámenes se estará a lo dispuesto en los artículos 13 al 18 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1934.

### CAPITULO IV

#### *De la provisión de vacantes, permutas y licencias.*

Artículo 16. El Cuerpo de Directores de Bandas de Música civiles estará constituido:

1.º Por cuantos en la actualidad se hallen desempeñando en propiedad dicho cargo al servicio de cualquiera Corporación oficial.

2.º Por los que habiéndolo desempeñado con tal carácter durante dos o más años se encuentren en situación de excedencia.

3.º Por los que durante dos o más años anteriores a la promulgación de la Ley lo hayan ejercido interinamente mediante nombramiento hecho por las Corporaciones; y

4.º Por los aspirantes que en lo sucesivo ingresen por oposición con

arreglo a las normas establecidas en este Reglamento.

Para el cómputo de los servicios interinos anteriores a la fecha indicada se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en la Real orden de 16 de Septiembre de 1925, salvo las que exclusivamente corresponden a los Secretarios por la especial condición de su cargo.

Artículo 17. La provisión de las vacantes, con la sola excepción establecida en el último párrafo de este artículo, se hará mediante concurso, debiendo estarse, tanto para la celebración de éstos como para nombramientos, interinidades, permutas y licencias, a lo dispuesto en los artículos 68 al 76 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, con la sola modificación de los conceptos que exclusivamente corresponden a los empleados que vienen a formar este Reglamento.

Los Directores pertenecientes a la sexta clase que con anterioridad a la promulgación de este Reglamento se hallen en posesión de sus cargos, como excepción, tendrán derecho a concurrir todas las categorías, exclusión hecha de la vacante que se produzca en la Banda Municipal de Madrid, que constituye la categoría especial.

Artículo 18. Las plazas de categoría especial, cual es la de Director de la Banda municipal de Madrid y cualesquiera otras de importancia análoga a ésta que puedan determinarse, serán provistas mediante nueva oposición entre todos los Directores de Bandas pertenecientes al Cuerpo, sin excepción, sujetándose a un nuevo programa especial, que en su día será formado por el Director general de Administración local, en unión del Presidente de la Junta Nacional de Música o, en su defecto, un Profesor de Armonía y Composición del Conservatorio de Madrid y tres Directores del Cuerpo técnico.

## CAPITULO V

*De los motivos de incapacidad e incompatibilidad.—Derechos adquiridos.*

Artículo 19. No podrán ser nombrados Directores de Bandas civiles los que desempeñen cargo electivo de la Diputación o Ayuntamiento que haya de hacer el nombramiento.

Artículo 20. En el caso de ser suprimida por las Corporaciones la Banda de Música por razón económica u otras contingencias que obliguen a ello, el Director de la misma quedará en situación de excedencia forzosa en las mismas condiciones que rijan para los demás funcionarios en tales circuns-

tancias. El ejercicio de cualquier otro cargo similar que no sea el indicado, queda prohibido el ejercerlo en la misma Corporación, pudiendo optar a la promulgación del presente Reglamento por uno de los dos.

## CAPITULO VI

*Responsabilidades, correcciones, suspensiones y destituciones.*

Artículo 21. Las responsabilidades en que puedan incurrir los Directores de Bandas de Música civiles se especifican en criminales, civiles, administrativas y técnicas, y el modo de exigir las causas que las originen se someterán a procedimientos análogos a los prescriptos en las disposiciones vigentes en la materia.

En los expedientes gubernativos que se instruyan para depurar las responsabilidades en que hayan podido incurrir los Directores de Bandas de Música civiles, será preceptiva la audiencia del interesado y el informe de la Asociación Nacional de los mismos o del organismo que asuma las funciones que ésta tiene atribuidas en la actualidad.

Artículo 22. A los Directores de Bandas de música civiles que integran el Cuerpo técnico, sólo se les podrá embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfruten.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los Directores de Bandas de música provinciales, municipales, de Mancomunidades y Cabildos insulares, que habiendo ejercido el cargo durante dos años, por lo menos, hayan sido separados del mismo sin las formalidades que justifiquen esta determinación, podrán ingresar en el Cuerpo con arreglo a lo establecido en este Reglamento.

Segunda. Para la aplicación del presente Reglamento en la provincia de Navarra y en las Vascongadas se tendrá en cuenta el contenido de la base cuarta, párrafo segundo del apartado e) del Real decreto de 21 de Octubre de 1924, respectivamente, cuyas disposiciones se mantienen en vigor.

Asimismo serán respetadas cuantas atribuciones se hubieren conferido a las demás Corporaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos insulares, en relación con el nombramiento de los empleados afectos a sus servicios.

Tercera. Los Directores de Bandas se sujetarán en su día a las normas que dicten los Estatutos de las Regiones y la legislación de régimen local, de modo que se igualen en sus derechos y obligaciones generales a los demás Cuer-

pos técnicos, lo mismo en cuanto a su nombramiento, que respecto a sus haberes, ascensos, derechos pasivos, permutas, separaciones, etc.

Cuarta. En el plazo de un mes siguiente a la promulgación de este Reglamento, los que se consideren con derecho a formar parte del Cuerpo de Directores de Bandas de música civiles, deberán remitir a la Dirección general de Administración local, certificación expedida por los Secretarios de las Corporaciones en que hubieren prestado sus servicios comprensivos de cuantos particulares puedan servir para la formación del Escalafón del Cuerpo, con sujeción a las bases que se citan en este Reglamento.

Quinta. Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID y las disposiciones del mismo que establecen los sueldos de los Directores de Bandas de música civiles tendrán efectividad en los presupuestos que las respectivas Corporaciones formen para el año económico de 1934.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL SALAZAR ALONSO.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETO

La fijación de un cupo de alumnos en cada una de las Escuelas de Ingenieros Industriales dificulta que puedan dedicarse a esta profesión cuantos jóvenes sienten afición por ella y son aptos para ejercerla, sin que se logre, por otra parte, una mayor selección de capacidades que puede muy bien lograrse con sólo que el Tribunal sea único para juzgar los ejercicios de ingreso en las tres Escuelas.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda derogado el último párrafo del artículo 6.º del Decreto de 28 de Enero de 1933, que dice así:

“El Ministerio, oído el Consejo Nacional de Cultura, fijará el cupo de alumnos que puedan ingresar en cada Escuela.”

Artículo 2.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes modificará, en consonancia con el artículo anterior, el Reglamento para la ejecución de di-

cho Decreto, fecha 22 de Abril del propio año.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

SALVADOR DE MADARIAGA ROJO

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETOS

El Decreto de 27 del pasado mes de Marzo fija los coeficientes de importación para el régimen de contingentes aplicables a las mercancías tarifadas por las partidas 211, 212, 798, 799, 804, 805, 806, 996, 997 y 998 de los vigentes Aranceles de Aduanas. Todas estas mercancías son productos grasos y oleaginosos, cuya corriente de importación se hace necesario vigilar con el fin de amparar las producciones españolas, por una más ordenada política de importación de estos productos.

Pero, además de las mercancías expresadas, existen otras cuyo incremento desmedido hace preciso que el Gobierno preste una especialísima atención al ritmo de su comercio exterior.

Tal es el caso de las mercancías tarifadas por la partida 999, apartado b) de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares, que grava la importación de las semillas oleaginosas de cáñamo, adormideras, almendras y demás no tarifadas especialmente, cuya semejanza con las ya sometidas a régimen de contingente, justifica plenamente la necesidad de adoptar medidas similares en relación con ellas, sin que tal defensa signifique merma ni restricción de la cuantía global objeto del normal comercio de tales artículos, a cuyo fin se estima procedente que el coeficiente aplicable sea el del 100 por 100 del promedio de las entradas habidas durante el trienio precedente 1931 a 1933.

Teniendo presentes tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, quedan sometidas a régimen de contingentes de importación, las mercancías tarifadas por la partida 999, apartado b) de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares.

Artículo 2.º El coeficiente aplicable a tal contingente será durante el pró-

ximo trimestre del 100 por 100 de las importaciones realizadas en el mismo período durante el trienio precedente.

Artículo 3.º En cumplimiento de lo dispuesto por los Decretos de 15 de Noviembre y 26 de Diciembre del pasado año, una vez fijado el cupo global, será la Comisión Interministerial de Comercio Exterior la encargada de distribuir los cupos parciales de importación por países.

Artículo 4.º Servirán de normas reglamentarias para la regulación de las importaciones sujetas a régimen de contingente por el presente Decreto, las dictadas para las mercancías contingenciadas por Decreto de 27 del pasado Marzo, por la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de la misma fecha.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

RICARDO SAMPER ISÁÑEZ.

El Decreto de 10 del pasado Marzo, publicado en la GACETA del 13, somete a régimen de contingente de importación la entrada en España de huevos extranjeros, señalando como cifra global del cupo aplicable cuantía análoga a la importada durante el primer semestre—período a que se contrae el Decreto de contingenciación—del próximo pasado año de 1933, con cifra fijada en 142.708 quintales métricos.

Los datos estadísticos facilitados oficialmente por la Sección de Estadística de Comercio Exterior de la Dirección general de Aduanas dan a conocer que desde el día 1.º del corriente año hasta el momento de dictarse la limitación, por régimen de contingentes, se habían importado en España 115.483 quintales métricos de huevos, con un exceso de más de 250 por 100 sobre lo importado en análogo plazo del año pasado, base del contingente.

Como, a partir de la fecha en que se dictó la limitación hasta el plazo concedido para importar las mercancías salidas de origen por las disposiciones reglamentarias que cumplimentando los preceptos del Decreto aparecieron en la GACETA del 17 del mes pasado, las cantidades importadas suman cifras que sin poder ser conocidas exactamente, proporcionan la certidumbre de que el cupo global para el primer semestre queda casi completamente cubierto antes de iniciarse el segundo trimestre del año, y, por otra parte, manifestaciones y testimonios de toda índole demuestran que faltará mercancía para abastecer normalmente la demanda del consumo ma-

ercial, encareciéndose el precio de la mercancía hasta límites desmedidos con grave perjuicio de los intereses generales de la Economía española y, especialmente de las del sector consumidor, se ha estimado necesario ampliar el cupo concedido, dando una mayor flexibilidad a los preceptos del primitivo Decreto.

Pero como de ser ampliado en forma simplista el contingente de importación pudiera desvirtuarse el principio básico que presidió la orientación del sistema limitativo por régimen de contingentes, estudiados y analizados detenidamente todos los factores que pudieran determinar el pro y el contra de las ventajas e inconvenientes que produciría en definitiva cualquier solución que impremeditadamente se adoptase, se ha venido en consecuencia de que la mejor fórmula para compaginar el principio de contingenciación con las necesidades de la demanda y el consumo interior de la Nación puede ser la fijación desde ahora y por vía excepcional del cupo global que a la totalidad del año correspondiera, con arreglo al criterio directriz del sistema de contingentes, y por consecuencia, basándose en la cifra del año pasado, a fin de que con un mayor plazo de tiempo por delante, la contracción del mercado, de realizarse, tenga lugar sin la sensible y brusca alteración que produciría la falta total de cupo para la importación.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cupo global de importación de la mercancía huevos señalado por el Decreto de 10 de Marzo pasado, inserto en la GACETA del 13 del mismo, que se fijó para el presente semestre en cuantía de 142.708 quintales métricos, se entenderá ampliado hasta la de 379.023 quintales métricos, para la totalidad del año corriente.

Artículo 2.º En atención a lo dispuesto en el artículo precedente, los plazos de importación y las declaraciones a que hace referencia la Orden que como reglamentación del régimen de contingentes se insertó en la GACETA del 17 del pasado Marzo, deberán entenderse para la totalidad del año.

A tales efectos, los comerciantes importadores completarán la documentación a que se refiere la expresada Orden de 17 de Marzo, con los datos relativos al segundo semestre del año, concediéndoles para ello el plazo de

diez días, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 3.º La Comisión interministerial de Comercio exterior se atenderá, para realizar la distribución por países, a la nueva cifra que por el presente Decreto se señala para las importaciones de la totalidad del año.

Artículo 4.º El Ministerio de Industria y Comercio, por su Dirección general de Comercio y Política arancelaria, con el fin de evitar el encarecimiento del mercado huevero, que pudiera derivarse de la aplicación del sistema de contingentes, queda autorizado, cuando así lo estime conveniente, para conceder licencias provisionales de importación de huevos, en tanto se cumplan los plazos para otorgarlas definitivamente, a aquellos comerciantes que indubitadamente tengan derecho a cupo con relación a las importaciones que justificadamente hubieran realizado en el pasado año, base del contingente, tomándose en cuenta estas autorizaciones provisionales, para serles deducidas de la licencia que se les expida en definitiva.

Artículo 5.º El Ministerio de Industria y Comercio dictará cuantas disposiciones estime pertinentes para la interpretación y desarrollo de los preceptos consignados en este Decreto.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

El Decreto de 10 del pasado somete a régimen de contingentes la importación de huevos extranjeros en España.

El expresado Decreto, aun cuando no especifica a qué clase de huevos se refiere, se contrae exclusivamente a la mercancía "huevos frescos", y así se viene interpretando por las oficinas de la Administración encargadas de la aplicación del régimen de contingentes.

Pero ante el Departamento de Industria y Comercio han llegado noticias de que al amparo de la partida 1.433 de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares, por la que se encuentran tarifados los huevos congelados y en polvo, se importan tales mercancías, buscando de esta forma burlar el sistema limitativo que el contingente impone.

Teniendo en cuenta que de prosperar esta situación anómala se produciría el fenómeno de que el régimen de contingentes no diera los resultados que se pretendían conseguir por su instauración, se estima como com-

plemento indispensable de gran conveniencia, para evitar que se desvirtúe el sistema establecido, decretar siquiera temporalmente, y en tanto se puedan realizar los estudios complementarios que permitan conocer la importancia y volumen real del comercio de huevos congelados y en polvo, la prohibición de entrada de las expresadas mercancías en España.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, queda prohibida, con carácter temporal, la importación en España de huevos en polvo y congelados, que se tarifican por la partida 1.433 del vigente Arancel de Aduanas, para la Península e islas Baleares.

Artículo 2.º La prohibición de importar, a que se refiere el artículo precedente, no se aplicará a las mercancías salidas de origen en tráfico directo para España, con fecha anterior a la de la promulgación de este Decreto.

A tales efectos registrará para la comprobación de la fecha de salida: en las procedencias directas, la del visado consular del manifiesto, y en las indirectas, la fecha del conocimiento directo para España.

En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto registrará, a iguales fines, la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que mediante documentación de origen conste España como nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte.

Tampoco se aplicará la prohibición de importación a las mercancías pendientes de despachos en las Aduanas nacionales, ni a las que se encuentren en régimen de depósito o de almacenaje, siempre que se solicite su despacho para consumo dentro de los cinco días laborables siguientes al de la inserción del presente Decreto en la GACETA DE MADRID.

La admisión y eficacia de estas justificaciones quedan sometidas al reconocimiento de su validez por parte de la Administración, y condicionadas a que se soliciten y presenten dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del Decreto.

Artículo 3.º El Ministerio de Industria y Comercio procederá a estudiar en el plazo más breve posible, las medidas que en definitiva deberán adoptarse, en relación con el régimen de importaciones de las mercancías a que se refiere este Decreto, quedando autorizado el titular del Departamento para

adoptar cuantas disposiciones complementarias sean precisas, como desarrollo o interpretación de los preceptos a que este Decreto se contrae.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Industria y Comercio,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

En vacante producida por D. Antonio Giralda Pallés, en corrida reglamentaria de escala, de acuerdo con el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931 y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en ascender a Ingeniero Jefe de tercera clase, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera, sueldo anual de 10.000 pesetas y antigüedad de 16 de Marzo último, a don Luis Nieto Antúnez, número 1 de su escala.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Industria y Comercio,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

## MINISTERIO DE MARINA

### ORDEN

Vista la instancia de D. Eduardo de Sas y Murias, Capitán de Intendencia de la Armada en situación de supernumerario y Jefe de Negociado de primera de la Sección Económicoadministrativa de la Subsecretaría de la Marina civil, en solicitud de ser relevado del cargo de Habilitado de los vapores "España número 3" y "España número 5", o de que se le conceda en otro caso el reintegro en activo en el Cuerpo de Intendencia de la Armada, de donde procede:

Resultando que el Sr. Sas, en su instancia, interesa su pase al Cuerpo de su procedencia para el caso de que no fuera relevado, como pretende, del cargo de Habilitado de los vapores "Españas 3 y 5", a lo que no procede acceder por estar dispuesto que dicho cargo lo desempeñe el Auxiliar del segundo Negociado de la Sección Económicoadministrativa, llevando consigo esta petición alternativa la renuncia de su destino en la Subsecretaría de la Marina civil:

Resultando que dicha instancia fué pasada a informe del Sr. General Jefe de la Sección de Intendencia, que informó en el sentido de que podía ser reintegrado a su Cuerpo, en el que

figuraba como supernumerario, una vez hubiera vacante:

Resultando que el Asesor general emitió informe en el sentido de que por contener la instancia dos solicitudes no procedía su tramitación, citando Orden ministerial aplicable:

Considerando que una Orden ministerial que emana de las facultades discrecionales del Ministro puede ser derogada siempre por otra posterior,

Este Ministerio ha resuelto, con carácter excepcional, dar validez a la instancia de D. Eduardo de Sas y admitirle su renuncia al cargo de Jefe de Negociado de primera, con destino en la Sección Económico-administrativa de la Subsecretaría de la Marina civil, y que por la Intendencia general se proponga lo que proceda con respecto a la forma y condiciones en que ha de reingresar en activo en el Cuerpo de Intendencia de la Armada.

Madrid, 3 de Abril de 1934.

J. JOSE ROCHA

Señores Subsecretario de la Marina civil, General Jefe de la Sección de Intendencia, Ordenador de Pagos, Interventor Central e Inspector general de Personal y Alistamiento.—Señores...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el cumplimiento de la Ley de 16 de Marzo del corriente año, en virtud de la cual se incorporan al Ministerio de Trabajo y Previsión Social los servicios dependientes de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia que se hallaban adscritos al Ministerio de la Gobernación, y teniendo en cuenta que la aplicación de dicha Ley afecta a los servicios que dependen del Ministerio de Hacienda,

Este Ministerio, a propuesta de la Intervención general de la Administración del Estado, ha acordado dictar las siguientes normas:

Primera. La ordenación del gasto de los servicios a cargo de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública corresponde, a partir de la Ley de 16 de Marzo, al Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión Social, o por delegación al Subsecretario o demás funcionarios en que puede hacerlo de acuerdo con el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Segunda. Los créditos que, a virtud de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Enero último se consideraron incorporados

al final de la Sección sexta, vuelven a constituir la Subsección segunda de la Sección novena del presupuesto autorizado para el primer trimestre de 1934 por la Ley de 2 de Enero de este año y Decreto del 4 del mismo mes.

Tercera. Los mandamientos de pago que hayan de imputarse al presupuesto de 1934 por los servicios de Sanidad y Beneficencia (hoy Asistencia pública), a partir de 1.º de Abril serán expedidos por la Ordenación de Pagos de Hacienda y consiguientemente en esta oficina se reflejarán todas las operaciones de contabilidad referentes a los mismos.

Cuarta. La Ordenación de Pagos de Gobernación remitirá a la de Hacienda copias certificadas de las cuentas de gastos públicos de los meses de Enero, Febrero y Marzo, que servirán a la segunda para continuar la rendición de dichas cuentas en meses sucesivos, y la formación a fin de año, de la de presupuesto, considerándose, a los efectos de redacción de esta cuenta todo el ejercicio de 1934 como Sección novena.

En su consecuencia, la Ordenación de Pagos de Gobernación dará de baja en la cuenta de gastos públicos de Abril, los saldos salientes en fin de Marzo en la Sección sexta, Subsección segunda, y la Ordenación de Trabajo aumentará por rectificación los mismos saldos en la cuenta de Abril, Sección novena, Subsección segunda. Asimismo se entregarán por la Ordenación de Gobernación a la de Hacienda los libros de cuentas corrientes por consignaciones (primera y segunda parte), cerrados en 31 de Marzo.

Quinta. Los pagos y reintegros que se verifiquen en las distintas oficinas de Hacienda a partir de 1.º de Abril próximo, se aplicarán a la Sección novena, aun cuando la expedición de los mandamientos de pago se hubiera verificado con aplicación a la Sección sexta, y, por consiguiente, se incluirán en las relaciones mensuales de la citada Sección novena.

Sexta. Los mandamientos de pago correspondientes a resultas de 1933 y anteriores se expedirán durante el año de 1934 por la Ordenación de Pagos de Gobernación, la cual, en 31 de Diciembre, remitirá a la de Hacienda relación certificada por años de todas las obligaciones pendientes de pago en la citada fecha, por resitas de 1933 y anteriores, dándose de baja su importe en la cuenta de gastos públicos de Gobernación del mes de Enero de 1935.

Séptima. En 1.º de Enero de 1935 se abrirá en la cuenta de gastos públicos del Ministerio de Trabajo, Sa-

nidad y Previsión Social, la agrupación de resultas por obligaciones de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, aumentándose por rectificación el importe de las relaciones certificadas de obligaciones pendientes expedidas por la Ordenación de Gobernación.

Octava. La justificación de los mandamientos de pago expedidos hasta 31 de Marzo de 1934 por los servicios de Sanidad y Asistencia Social corresponderá a la Ordenación de Pagos de Gobernación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 4 de Abril de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señores Interventor general de la Administración del Estado, Director general del Tesoro público, Ordenadores de Pagos de Justicia y Gobernación y de Hacienda y Delegados de Hacienda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Excmo. Sr.: Como ampliación a la Orden de fecha 2 del actual (GACETA del 3), referente al estudio y redacción de un anteproyecto de Reglamento de Espectáculos públicos, y atendidas las circunstancias y amplitud del problema que trata de resolverse,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. En la Comisión designada por el artículo 1.º de la mencionada disposición figurarán los Presidentes de la Unión de Empresas Teatrales y de la Cámara de la Propiedad Urbana de Madrid.

Formará asimismo parte de la aludida Comisión, por las Sociedades de Autores, el Presidente de la Sociedad de Autores Dramáticos de España.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Abril de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente incoado con ma-

tivo de las instancias presentadas por D. Francisco Sánchez Carrasco, aspirante a una plaza de Profesor de Matemáticas de la Escuela Elemental de Trabajo de Valdepeñas, sobre recusación de varios Vocales del Tribunal que ha de juzgar sus ejercicios, y don Raimundo Caro-Patón, aspirante a una plaza de Profesor de Dibujo de la misma Escuela, recusando a un Vocal del Tribunal:

Resultando que D. Francisco Sánchez Carrasco, aspirante a una plaza de Profesor de Matemáticas vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Valdepeñas, recusa a los Sres. Gascañana, Fernández-Pacheco, Delicado y Presidente y Vicepresidente del Patronato de dicha Escuela, que dice van a juzgarle, fundado en los siguientes motivos: A los Sres. Delicado y Presidente y Vicepresidente del Patronato, por iletrados y carentes de todo título; al señor Fernández-Pacheco, por no tener otro que el de Médico y ser incompetente para juzgar sobre matemáticas; al Sr. Gascañana, porque ofició al Presidente del Patronato en forma que dió motivos a que dicho Presidente comunicase al recurrente que le quedaba admitida su dimisión de Profesor de Ciencias físico-químicas, y porque para probar la inexactitud del contenido de su oficio, desconocido por el recurrente, según dice, pidió una certificación del acta de la sesión origen del incidente en 4 de Febrero de 1932 y aún no la ha recibido, y al Presidente también, porque le dejó cesante:

Resultando que el Presidente del Patronato informa que él tiene gran cultura, capacidad comercial y solvencia moral, y que los restantes miembros del Tribunal son dos Maestros nacionales, los Sres. Segura y Gómez; el Arquitecto Sr. Gascañana y el pintor laureado Sr. Delicado, no formando parte del Tribunal el Sr. Fernández-Pacheco:

Resultando que D. Raimundo Caro-Patón Velasco, aspirante a la plaza de Profesor de Dibujo de la propia Escuela, recusa al Sr. Gascañana por tener con él pendiente un pleito de recurso de casación ante el Tribunal Supremo, hecho que justifica:

Considerando que no hay legislación especial aplicable a la recusación de Vocales de Tribunales que hayan de juzgar la provisión de plazas de Profesores de Escuelas Elementales del Trabajo, por lo que parece lo más conveniente aplicar como legislación supletoria el Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931, en cuyo artículo 13 se dispone que las causas de recusación serán las que señale el Derecho común:

Considerando que es aplicable, por tanto, el artículo 189 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que las causas que alega el Sr. Sánchez Carrasco no están comprendidas en dicho artículo, pues se reducen a incompetencia que no es él el llamado a juzgar, y no justifica enemistad con el Presidente del Patronato, pues pudo admitirle la dimisión muy fundadamente; pero que la causa alegada por el Sr. Caro-Patón es la 7.ª del citado artículo de la ley Procesal civil,

El Negociado y la Sección del Ministerio propone:

1.º Que se desestime la instancia del Sr. Sánchez Carrasco.

2.º Que se acceda a la del Sr. Caro-Patón, dando por recusado al Sr. Gascañana; y

3.º Que antes de resolver se oiga el parecer de este Consejo.

Examinado el expediente por el Consejo y careciendo de textos legales, especialmente aplicables a la recusación de Vocales de Tribunales que hayan de intervenir en la provisión de plazas de Profesores de Escuelas Elementales de Trabajo, considera pertinente aplicar, como legislación supletoria, el Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931, según propone la Sección.

En el artículo 13 de dicho Reglamento se dispone que las causas de recusación serán las que señale el Derecho común:

Considerando que las causas que alega el Sr. Sánchez Carrasco no están comprendidas en el artículo 189 de la ley de Enjuiciamiento civil, que es el aplicable al caso, ya que éstas se reducen a incompetencia que no es él el llamado a juzgar; habiendo padecido el Sr. Sánchez Carrasco el error de recusar al Sr. Fernández-Pacheco, que no formaba parte del Tribunal ante el que había de actuar:

Considerando que la causa alegada por el Sr. Caro-Patón es la 7.ª del citado artículo de la ley Procesal civil,

Este Consejo, de conformidad con lo informado por el Negociado y Sección del Ministerio, entiende que procede desestimar la instancia del Sr. Sánchez Carrasco y acceder a la del Sr. Caro-Patón recusando al Sr. Gascañana.

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1934.

P. D.,  
FAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Anunciada la provisión, por concurso y examen de aptitudes, de las vacantes de Profesores y Maestros de Taller de la Escuela Elemental de Trabajo de Castellón, que en la Orden inserta en la GACETA de 8 de Octubre último se expresan, han solicitado las mismas los aspirantes siguientes:

Vacante de Matemáticas elementales.—D. Rafael Fabra Compte, D. Leopoldo Escobar Montserrat y D. Luis Soto Beiló.

De Ciencias Físico-Químicas y Naturales.—Únicamente D. Francisco Blasco Blasco.

De Higiene industrial y Educación física.—D. Vicente Gea Uberos,

Dibujo industrial.—D. Bernardo Artola Soligó.

Auxiliar de Ciencias.—D. Leopoldo Escobar Montserrat y D. Manuel Segarra Rivez.

Auxiliar de Dibujo industrial.—Don Antonio Chillida Bellido y D. José Beyer Sorni.

Maestro del Taller de Carpintería.—D. Vicente Barberá Soler, D. Pablo Rodríguez Fortuny y D. Ricardo Villanueva Domingo.

Maestro del Taller de Mecánica.—Únicamente D. Francisco Giner Sales.

Maestro del Taller de Electricidad, D. Juan Perona Díaz, D. Luis Bello Martí y D. José Lozano Menéndez, y la de Maestro de Cerámica, únicamente D. José Soriano Gandi.

Considerando que se han cumplido estrictamente las reglas de la convocatoria de este concurso y que no se ha presentado protesta ni reclamación alguna,

El Negociado y Sección del Ministerio propone:

1.º Que se apruebe la propuesta de los Tribunales calificadoros y del Patronato local de Formación profesional de Castellón, y en su virtud se nombre:

A D. Rafael Fabra Compte, Profesor de Matemáticas elementales, con la dotación inicial de 2.000 pesetas y la gratificación eventual de 50 pesetas mensuales, por la labor docente que exceda de un promedio de tres horas diarias.

A D. Francisco Blasco Blasco, Profesor de Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, con igual dotación.

A D. Bernardo Artola Soligó, Profesor de Dibujo industrial, con igual dotación.

A D. Vicente Gea Uberos, Profesor de Higiene industrial y Educación física, con seis horas semanales de la-

bor docente y 1.250 pesetas de retribución anual.

A D. Manuel Segarra Rívez, Auxiliar de Ciencias, con la retribución inicial de 1.250 pesetas anuales y la gratificación eventual de 25 pesetas mensuales, si la labor docente excediese de doce horas semanales.

A D. José Meyer Soruá, Auxiliar de Dibujo industrial, con igual dotación.

A D. Vicente Barberá Soler, Maestro del Taller de Carpintería, con la remuneración anual de 1.500 pesetas y dieciocho horas semanales de trabajo.

A D. Francisco Giner Sales, Maestro del Taller de Mecánica, con igual dotación.

A D. Luis Bello Martí, Maestro del Taller de Electricidad, con igual dotación; y

A D. José Soriano Gándi, Maestro del Taller de Cerámica, con igual dotación y condiciones que los anteriores.

2.º Que estos nombramientos tengan las condiciones de provisionalidad que previene el párrafo quinto del artículo 29 del libro I del Estatuto vigente de Formación Profesional y la de Contrato de trabajo que establece la Orden de 27 de Diciembre de 1929.

Este Consejo entiende que procede aprobar la propuesta formulada y nombrar a los aspirantes propuestos."

Y esta Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1934.

P. D.,  
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: No figurando actualmente en el plan de estudios del Bachillerato la enseñanza de Caligrafía,

Este Ministerio ha resuelto declarar en situación de excedencia forzosa, con los dos tercios del haber que disfrutara, a todos los Profesores propietarios de esta asignatura de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, conforme prescribe la Ley de 27 de Julio de 1918 y demás disposiciones establecidas para regular dicha situación, en la que quedará incluido el citado personal a partir de esta misma fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1 de Abril de 1934.

P. D.,  
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mención, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Por Orden de 10 de Noviembre último, inserta en la GACETA del 25, se anuncia la provisión por concurso de las plazas de Profesores especiales de Escuelas Normales que en la misma se expresan, en cuya convocatoria se hace constar que será condición de preferencia para su resolución el haber ingresado por oposición en el Profesorado especial, y dentro de esta circunstancia el mayor tiempo de servicios.

Han sido remitidos a informe de este Consejo los expedientes para la provisión de las plazas de Profesor de Dibujo y Música de las Escuelas Normales de Madrid (San Bernardo y Castellana), respectivamente.

Al examinar los mismos se ha observado por este Consejo que los términos de la convocatoria no se ajustan a lo prevenido, ya que no se hace constar en el mismo la obligación de que los concursantes justifiquen, conforme a lo prevenido en numerosas disposiciones, entre otras la de 23 de Junio de 1931, hallarse en posesión del título profesional como se ha exigido en todos los demás concursos y haber sido propuesta la exclusión de aspirantes, por no justificar dicho extremo.

Asimismo al variar la legislación para la provisión por concurso de los cargos de Profesores numerarios de Escuelas Normales, que actualmente se rigen por el Decreto de 26 de Octubre de 1931, parece natural y conveniente que la provisión por concurso de las vacantes de Profesores especiales se regule también por dicha disposición y no sea condición de preferencia, después del ingreso por oposición, exclusivamente la antigüedad, cual servía antes asimismo para los Profesores numerarios.

Aun ateniéndose a la convocatoria que debe ser ley de los concursos, no podía resolverse con acierto por la falta de justificación del extremo referente a la posesión del título profesional, que algunos concursantes pueden tenerlo y no haberlo hecho constar porque no se exigía en la convocatoria.

Por ello y para proceder con el mayor acierto,

Este Consejo entiende que procede hacer nueva convocatoria para la provisión de las citadas vacantes, en la que se haga constar que el orden de preferencia para la resolución del concurso será el que determina el artículo 2.º del Decreto de 26 de Octubre de 1931 y que los aspirantes unan a sus instancias las hojas de servicios y méritos, justificando debidamente que se hallan

en posesión del título profesional de Profesor de Escuelas Normales o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Marzo de 1934.

P. D.,  
RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Habiéndose padecido error material en la publicación de la siguiente Orden, se reproduce de nuevo debidamente rectificada:

### ORDEN

Vistos los razonamientos alegados por las Compañías de Caminos de Hierro del Norte, Madrid a Zaragoza y a Alicante, Andaluces y Nacional del Oeste, en el nuevo escrito presentado con ocasión de haberseles dado vista del expediente instruido por la Sección cuarta, Tráfico, de la Dirección general de Ferrocarriles, sobre modificación del régimen de cómputos de plazos de la gran velocidad, tras de impuesto por los artículos 57 y 58 del Reglamento vigente de procedimiento administrativo del Ministerio de Fomento, aplicable al de Obras públicas de 23 de Abril de 1890:

Considerando que es de suma conveniencia aminorar algunas dificultades que se señalan en el escrito de las Compañías, inherentes a la implantación del nuevo sistema, atendiendo a lo imperativo del preceptos de la Orden ministerial de 7 de Noviembre de 1932, sobre cambio de los cómputos que hoy rigen y procurando, al mismo tiempo, recoger algunas de las orientaciones marcadas en la información pública que se ha dado a este asunto:

Considerando que el carácter provisional con que la reforma se implanta permite introducir en ella aquellas modificaciones que aconsejen las enseñanzas que de la práctica se derivan;

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Queda en suspenso, temporalmente, lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y en la Real orden de 10 de Enero de 1863 y demás que aclaran y con-

plementan el referido artículo en cuanto hace relación con los plazos de transporte en gran velocidad.

Segundo. Con carácter general y provisionalmente se establecen los siguientes plazos y condiciones a que habrán de ajustarse los transportes que se realicen en gran velocidad, tanto por tarifa general como con aplicación de las especiales:

#### *Expedición.*

Doce horas, a contar de la en que la facturación se efectúe.

#### *Transporte.*

Hasta 100 kilómetros, doce horas.  
Cada fracción de 20 kilómetros que exceda de los 100 kilómetros, una hora.

#### *Transmisión.*

Con estación común, seis horas.  
Sin estación común, doce horas.

#### *Entrega.*

Dos horas hábiles.

#### *Condiciones.*

Primera. Este nuevo régimen empezará a implantarse cuando de común acuerdo lo resuelvan las Compañías, sin que puedan retrasarse de la fecha de 1.º de Junio.

Segunda. El minimum de cómputos en la totalidad del transporte de estos plazos máximos será de treinta y ocho horas, a contar desde la en que la facturación se realice, para aquellos transportes que atraviesan enlaces o empalmes locales.

Tercera. Los plazos que se determinan en los servicios de los Despachos centrales serán independientes de los que se consignan en esta disposición.

Cuarta. Las Compañías conservan la facultad de aumentar los plazos en las condiciones de las tarifas especiales, pero limitándose en los proyectos de las de gran velocidad a elevarlos en un período igual al de su duración reglamentaria como máximo. Los aumentos que figuran en las tarifas especiales en vigor quedarán subsistentes mientras éstas rijan. La prórroga de las tarifas temporales se ajustará al nuevo sistema.

Quinta. En las expediciones combinadas en cómputo de estos plazos se establecerá separadamente para cada Compañía interesada en el transporte.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y el de las Compañías interesadas, pero previniéndole que la precedente resolución no faculte a las Compañías

para hacer libremente la supresión de los trenes tipos a que la misma se refiere.

Madrid, 23 de Marzo de 1934.

P. D.,

A. MONTANER

Señores Comisarios del Estado en las Compañías de ferrocarriles.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, mientras se proceda al nombramiento de Presidente y Vicepresidente de las primera y segunda Agrupación de Jurados mixtos industriales de Vigo, ejerzan los citados cargos los señores D. Raimundo Vidal Pazos y D. Manuel Graña Gómez, Presidente y Vicepresidente del Jurado mixto de Ferrocarriles de la mencionada localidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Abril de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada a este Ministerio por el Presidente de la Asociación Profesional de Recaudadores de Hacienda y un representante de los Recaudadores provinciales, suplicando que se declaren exceptuados de la aplicación del Decreto de 23 de Agosto de 1932 los Auxiliares de dichos Recaudadores:

Resultando que apoyan su petición en el contenido de dicho Decreto, que estiman no es aplicable a las recaudaciones de arbitrios, y en el hecho de que el artículo 33 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 concede a los Tesoreros de Hacienda la facultad de pedir a los Recaudadores la sustitución de los Auxiliares en los casos que estimen conveniente:

Considerando que el artículo 1.º del Decreto de 23 de Agosto de 1932 incluye en sus preceptos a las Empresas de servicios públicos, entendiéndose por tales a los de comunicaciones, ferrocarriles, agua, gas y electricidad y otros concedidos por el Estado, Provincia o Municipio, y es evidente que en la enumeración de los distintos apartados del citado artículo no puede comprenderse a los auxiliares de las Recaudaciones de Hacienda y provinciales:

Considerando que además la inclusión de los citados auxiliares entre los beneficiados por el Decreto de 23 de Agosto de 1932 supondría una colisión con los preceptos del artículo 33 del Estatuto de recaudación, el cual viene a salvaguardar los intereses económicos del Estado, y que consecuentemente no puede entenderse derogado sin una declaración expresa y terminante, que no aparece en el Decreto de 23 de Agosto de 1932:

Vistas las disposiciones citadas y demás aplicables al caso,

Este Ministerio ha resuelto declarar que el Decreto de 23 de Agosto de 1932 no es aplicable al personal que presta servicio a las órdenes de los Recaudadores de Hacienda de zona o provinciales, y que, en consecuencia, deberá rechazarse por los Jurados mixtos y Tribunales competentes toda reclamación de tal personal en que se invoque la aplicación de la disposición mencionada.

Madrid, 27 de Marzo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional del Cáncer una plaza de Ayudante de Sección, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas y con destino a la Sección de Investigaciones Químicas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Subsecretaría se proceda a convocar el correspondiente concurso-oposición libre para la provisión de la citada plaza, fijándose en la convocatoria el Reglamento por que habrá de regirse el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición y valorar los méritos de los aspirantes; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Institución, aprobado por Decreto de 31 de Mayo de 1932.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Abril de 1934.

P. D.,

PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución en Cádiz, dentro del Jurado mixto de Hostelería, de una Sección de "Tabernas"; vista asimismo la exposición hecha por el Delegado de Trabajo en orden a que, a más de los correspon-



dientes que prestan sus servicios en las tabernas propiamente dichas, existen también aquellos que desarrollan sus actividades como tales dependientes de cafés, bares y cervecerías, a los cuales hoy no alcanza la jurisdicción y competencia de la expresada Sección; y considerando que actualmente no existen necesidades que aconsejen la creación de Sección especial referente a dichos profesionales, puesto que, su función es análoga a la que realizan los anteriormente nombrados, y teniendo en cuenta que tampoco es de justicia que los que prestan sus servicios en cafés, bares y cervecerías queden al margen de la Organización profesional, dificultad que puede ser orillada cambiando la denominación de la Sección de que se trata, y determinando que la competencia de la misma alcance a los profesionales de que queda hecho mérito,

Este Ministerio ha dispuesto que la Sección de "Tabernas" del Jurado mixto de Hostelería, de Cádiz, se denomine en lo sucesivo de "Establecimientos de Bebidas", comprendiendo bajo su jurisdicción y competencia a todos aquellos dependientes que presten sus servicios en cafés, bares, cervecerías, tabernas y establecimientos similares.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Abril de 1934.

P. D.,  
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Sociedad Autónoma de Pescadores de Ceuta en solicitud de que en dicha ciudad se constituya un Jurado mixto de Pesca; visto asimismo el informe emitido por el Delegado de Trabajo, y considerando que por la importancia de la industria en la población expresada y el gran número de obreros que en ella se emplean no debe quedar dicha modalidad industrial al margen de la organización profesional y, por consecuencia, privada de la beneficiosa influencia de la misma,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Ceuta, y con jurisdicción local, un Jurado mixto de Industrias de la Pesca, el cual habrá de estar integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación de Jurados mixtos allí existente.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patro-

nales y obreras que actualmente figuran inscritas en el Censo Electoral Social, en unión de las que se inscriban en el mismo en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Abril de 1934.

P. D.,  
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Asociación Profesional de Empleados de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal, de San Sebastián, en demanda de que dentro del Jurado mixto de Oficinas se constituya la Sección correspondiente, y visto asimismo el informe del Delegado de Trabajo, del que resulta que en la provincia de Guipúzcoa existen, a más de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal, otra provincial, entidad en la que presta sus servicios gran número de empleados que, si bien realizan funciones de oficina, tienen estas características especiales que aconsejan la necesidad de la creación de un organismo especial, no solamente por dichas características especiales del trabajo, sino también por la naturaleza de las entidades que las han creado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Oficinas, de San Sebastián, se constituya una Sección de Empleados de Monte de Piedad y Cajas de Ahorros Provincial y Municipal, la cual habrá de estar integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación; debiendo ser designados dos efectivos y dos suplentes de representación patronal por la Diputación provincial de Guipúzcoa, y otros dos de cada carácter, de la propia representación, por el Ayuntamiento de la capital de la provincia.

2.º Que para la designación de los Vocales obreros tendrán derecho electoral las entidades que actualmente figuran inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo señalado en el número anterior, se

determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Abril de 1934.

P. D.,  
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Habiéndose padecido un error al publicar en la GACETA del día 3 del actual la Orden de 31 de Marzo último, resolutoria del concurso-oposición para proveer una plaza de Practicante de la Escuela Nacional de Puericultura, se reproduce debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición convocado en 20 de Octubre de 1933 para proveer una plaza de Practicante de la Escuela Nacional de Puericultura, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas:

Resultando que, dentro del plazo fijado en la convocatoria, han acudido con sus instancias y documentaciones, D. Cándido Parra Cabeza, don Guillermo Roca Roca, D. Eduardo García Pérez, D. Enrique Ruidavest de Montes, D. José Medina Rodríguez, D. César Pérez Ausín, D. Rufino Martínez Díaz, D. Daniel Casaseca Fernández, D. Joaquín Escudero Sánchez, doña Efigenia Grande Miguélez y don José Capdevila Forn:

Resultando que el Tribunal, después de examinar los ejercicios teórico y práctico de cada uno de los aspirantes, así como los méritos aducidos en sus expedientes personales, acordó por unanimidad proponer para ocupar la plaza concursada a don Daniel Casaseca Fernández:

Vistas la Orden y convocatoria del concurso-oposición de que se trata:

Considerando que se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien aprobar el presente concurso-oposición y, en su consecuencia, nombrar a D. Daniel Casaseca Fernández Practicante de la Escuela Nacional de Puericultura, con el haber anual de 2.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 15, sección 9.ª, subsección 2.ª del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1934.

P. D.,  
JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA****ORDEN**

Aprobado en Consejo de Ministros celebrado el día 3 del presente mes la propuesta de este Ministerio para la Delegación técnica que, en representación de España, ha de asistir a la reunión internacional de Químicos Enólogos, que tendrá lugar en el Instituto Internacional de Agricultura de Roma el próximo día 9 del corriente, a fin de colaborar un sistema de unificación en la presentación de los resultados de análisis de los vinos, así como que a dicha Delegación se le satisfagan los gastos de toda clase que ha de ocasionarle el desempeño del servicio encomendado a la misma y efectuada la intervención previa por el Delegado en este Ministerio del Sr. Interventor general de la Administración del Estado,

Este Departamento ha acordado que se señale para cuantos gastos origine la referida asistencia las cantidades que figuran en los presupuestos de gastos confeccionados con arreglo al Decreto de 18 de Junio de 1924 y Orden de 11 de Julio del mismo año y que son las siguientes:

Al Sr. D. Cristóbal Mestre Artigas, Ingeniero Agrónomo, Director de la Estación de Viticultura y Enología de Villafranca del Panadés, 4.547,70 pesetas y la misma cantidad a D. Juan Marcilla Arrazola, Ingeniero Agrónomo, Profesor de Viticultura y Enología de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y Director de la Estación Enológica afecta a dicha Escuela; y por cuyo total importe de 9.095,40 pesetas se expedirá, desde luego a justificar, un mandamiento de pago a favor del Habilitado del Servicio Agronómico, D. Gabriel Ramón Marín, con cargo al capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio para su entrega a los interesados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Abril de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO****ORDENES**

Hmo. Sr.: Autorizado este Departamento por la Presidencia del Consejo de Ministros, en virtud de Orden comunicada fecha 29 de Marzo último, para

dictar la disposición oportuna que decida en definitiva sobre el caso del Perito mecánico D. Miguel Pineda Reyes, que presta sus servicios en el Instituto Nacional de Higiene, perteneciente a la Dirección general de Sanidad del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con los informes y resoluciones producidos en el expediente de referencia,

Este Ministerio ha tenido a bien estimar la instancia de D. Miguel Pineda Reyes y acceder a su incorporación al Cuerpo de Ayudantes Industriales, con arreglo a las normas fundamentales siguientes, de carácter general para todos los casos de incorporación:

a) Queda incorporada al Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio la plaza de Perito Industrial que, con la categoría de Oficial primero de Administración civil, desempeña D. Miguel Pineda Reyes en el Instituto Nacional de Higiene, perteneciente a la Dirección general de Sanidad del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

b) El Ayudante que la ocupa figurará en el Escalafón en el lugar que le corresponda con arreglo a los años de servicios efectivos que con estricta sujeción a los preceptos del vigente Reglamento del Cuerpo de Ayudantes Industriales le sean reconocidos.

c) Cuando la plaza de que se trata quede vacante, se cubrirá mediante concurso de traslado entre Ayudantes Industriales del Cuerpo, con arreglo a los preceptos reglamentarios que regulan la provisión de las restantes plazas, reservándose la Dirección general de Sanidad la facultad de elegir, entre los concursantes, el que haya de ocuparla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Abril de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio la S. A. Unión Naval de Levante, solicitando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, inserta en la GACETA del 29 del mismo mes, autorización para importar temporalmente por la Aduana de Valencia 123 barras de hierro en ángulos, con peso neto de 13.500 kilogramos para ser destinados en la construcción de un cañonero transporte de 1.600 toneladas que tiene encargado por el Gobierno de Méjico:

Resultando que la entidad solicitante ha contratado con fecha 17 de Julio último con la representación en Es-

paña del Gobierno mejicano la construcción de un cañonero transporte de 1.600 toneladas:

Considerando que el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932 autoriza al Gobierno para otorgar franquicia arancelaria a los materiales que no se produzcan en España y que fueren necesarios para la construcción de los buques que el Gobierno mejicano adquiera de entidades españolas, con arreglo al significado de las cláusulas contenidas en la expresada Ley:

Considerando que se han cumplido los trámites señalados en la Orden de este Ministerio inserta en la GACETA de 31 de Agosto último, habiéndose emitido los dictámenes técnicos correspondientes que justifican la necesidad de importar el material de referencia, cuyos informes aparecen coincidentes en cuanto a la procedencia de acceder a lo que se solicita,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Que de conformidad con la autorización concedida al Gobierno por el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, se autorice a la S. A. Unión Naval de Levante para que importe por la Aduana de Valencia, en régimen temporal, 123 barras de hierro en ángulos con peso neto de kilogramos 13.500, con tolerancia del 5 por 100 en más o en menos, en cuanto a la exactitud de las cifras se refiere, según detalle de contenido y por menor de pesos que se especifica en la relación que, por duplicado, se remite al Ministerio de Hacienda, como aneja a la presente Orden.

El referido material habrá de importarse en el plazo de cuarenta y cinco días a contar de la fecha de la presente Orden, y no podrá tener otro destino que el ser aplicado en la construcción de un cañonero transporte de 1.600 toneladas, objeto del contrato celebrado en 17 de Julio de 1933 por la entidad concesionaria con el representante del Gobierno mejicano, debiendo hacerse la reexportación al extranjero en un plazo que no podrá exceder del mes de Mayo de 1935.

2.º La entidad concesionaria presentará, a satisfacción de la Administración de la Aduana importadora, garantía suficiente a responder del pago de los derechos arancelarios para el caso de que la mercancía a que se refiere esta autorización tuviera destino distinto al que expresamente se menciona en esta Orden o no se re-

exportara dentro del plazo prevenido, quedando igualmente obligada la entidad concesionaria a cumplir cuantos requisitos y formalidades se acostumbra a establecer por el Ministerio de Hacienda como garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, a 27 de Marzo de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la propuesta del Aero Club de España, relativa al nombramiento de Profesor de su Escuela de Aviación a favor de D. Francisco Fernández y González Longoria, Comandante de Infantería del Arma de Aviación militar:

Resultando que el Ministerio de la Guerra, a los efectos de lo dispuesto en la Orden circular de 12 de Diciembre de 1930 (*D. O. de Guerra*, número 282 y *B. O. de Aeronáutica civil*, números 23-24), respecto a anotación de las horas de vuelo en su cuaderno de navegación, así como a los efectos pasivos y recompensas, ha manifestado que no existe inconveniente en que se acceda a lo solicitado por dicha Escuela de Aviación, significando al mismo tiempo que el disfrute de tales beneficios debe terminar en el momento que dicho Comandante cause baja en su destino en situación A), en el Arma de Aviación:

Resultando que el interesado posee el título de Piloto Aviador de Turismo, que determina el artículo 1.º del Decreto de 16 de Febrero de 1932:

Resultando que esa Dirección general de Aeronáutica civil no ha puesto ningún reparo a la propuesta del Aero Club de España; y

Considerando que con lo actuado se han cumplido todos los preceptos reglamentarios,

Este Ministerio acepta para Profesor de la Escuela de Aviación del Aero Club de España a D. Francisco Fernández y González Longoria.

Lo que comunico a V. I., a los efectos correspondientes, Madrid, 31 de Marzo de 1934.

P. D.,

CESAR JALON

Señor Director general de Aeronáutica civil,

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la propuesta del Aero Club de España, relativa al nombramiento de Profesor de su Escuela de Aviación a favor de D. José Méndez Iriarte, Teniente de Artillería del Arma de Aviación militar:

Resultando que el Ministerio de la Guerra, a los efectos de lo dispuesto en la Orden circular de 12 de Diciembre de 1930 (*Diario Oficial de Guerra* número 282 y *Boletín Oficial de Aeronáutica civil* números 23-24), respecto a anotación de las horas de vuelo en su cuaderno de navegación, así como a los efectos pasivos y recompensas, ha manifestado que no existe inconveniente en que se acceda a lo solicitado por dicha Escuela de Aviación, significando al mismo tiempo que el disfrute de tales beneficios debe terminar en el momento en que dicho Teniente cause baja en su destino en situación A), en el Arma de Aviación:

Resultando que el interesado posee el título de Piloto Aviador de turismo, que determina el artículo 1.º del Decreto de 16 de Febrero de 1932:

Resultando que esa Dirección general de Aeronáutica civil no ha puesto ningún reparo a la propuesta del Aero Club de España, y

Considerando que con lo actuado se han cumplido todos los preceptos reglamentarios,

Este Ministerio acepta para Profesor de la Escuela de Aviación del Aero Club de España a D. José Méndez Iriarte.

Lo que comunico a V. I. a los efectos correspondientes, Madrid 31 de Marzo de 1934.

P. D.,

CESAR JALON

Señor Director general de Aeronáutica civil,

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la propuesta del Aero Club de España, relativa al nombramiento de Profesor de su Escuela de Aviación a favor de D. Ramiro Pascual Sanz, Teniente de Infantería del Arma de Aviación militar:

Resultando que el Ministerio de la Guerra, a los efectos de lo dispuesto en la Orden circular de 12 de Diciembre de 1930 (*Diario Oficial de Guerra* número 282 y *Boletín Oficial de Aeronáutica civil* números 23-24), respecto a anotación de las horas de vuelo en su cuaderno de navegación, así como a los efectos pasivos y recompensas, ha manifestado que no existe inconveniente en que se acceda a lo solicitado por dicha Escuela de Aviación, significando al mismo tiempo

que el disfrute de tales beneficios debe terminar en el momento en que dicho Teniente cause baja en su destino en situación A), en el Arma de Aviación:

Resultando que el interesado posee el título de Piloto Aviador de turismo, que determina el artículo 1.º del Decreto de 16 de Febrero de 1932:

Resultando que esa Dirección general de Aeronáutica civil no ha puesto ningún reparo a la propuesta del Aero Club de España, y

Considerando que con lo actuado se han cumplido todos los preceptos reglamentarios,

Este Ministerio acepta para Profesor de la Escuela de Aviación del Aero Club de España a D. Ramiro Pascual Sanz.

Lo que comunico a V. I. a los efectos correspondientes, Madrid, 31 de Marzo de 1934.

P. D.,

CESAR JALON

Señor Director general de Aeronáutica civil.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a que la próxima reorganización de los servicios postales y la obra, ya emprendida, de restablecimiento de la disciplina y de respeto a la Superioridad no se encuentren con obstáculos legislativos que las desvirtúen o malogren,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Quedan derogados la Orden ministerial de 1.º de Marzo de 1932 y el Reglamento de traslados de funcionarios de Correos por ella aprobado e inserto en el *Diario Oficial* de 4 del mismo mes.

Segundo. En tanto se redacta y promulga el Reglamento orgánico, este Ministerio dispondrá libremente los traslados de personal de acuerdo con las conveniencias a que en el preámbulo se alude.

Tercero. Para cubrir las vacantes que los traslados impuestos por esta Orden ministerial produzcan, siempre que las necesidades del servicio no aconsejen su amortización en la plantilla, serán cubiertas preferentemente de acuerdo con el turno de peticiones registrado hasta la fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 4 de Abril de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Al efecto de que la reorganización de los servicios de Comunicaciones y la obra de restablecimiento

to de la disciplina y del respeto a la Superioridad no se encuentren con obstáculos legislativos que desvirtúen o m( logren la iniciativa ministerial, he teni( o a bien disponer:

Primero. Queda derogada la circular de la Dirección general de Telecomunicación de fecha 15 de Noviembre de 1932, en la que se dictaban normas para los traslados del personal de Telégrafos y que fué inserta en el *Diario Oficial* de 25 del mismo mes.

Segundo. En tanto se redacta y promulga el Reglamento orgánico, este Ministerio dispondrá libremente los traslados de personal de acuerdo con las conveniencias a que en el preámbulo se alude.

Tercero. Para cubrir las vacantes que los traslados impuestos por esta Orden ministerial produzcan, siempre que las necesidades del servicio no aconsejen su amortización en la plantilla, serán cubiertas preferentemente de acuerdo con el turno de peticiones registrado hasta la fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Abril de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Telecomunicación.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### DIRECCION DE POLÍTICA

**Convenio para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes y Protocolo de firma, ultimados en Ginebra el 13 de Julio de 1931.**

La Secretaría de la Sociedad de Naciones ha comunicado a este Departamento, que con fecha 22 de Febrero próximo pasado, quedó depositado en dicha Secretaría el Instrumento de Ratificación de Siam al Convenio de referencia.

La Ratificación de Siam a este Convenio, está hecha con la reserva formulada en el acto de la firma, según la cual y dado que la ley siamesa relativa a las drogas tóxicas es más restrictiva que el Convenio en cuanto a ciertos extremos, el Gobierno siamés se reserva el derecho de aplicar la referida ley.

También en el acto del depósito del Instrumento de Ratificación el Delegado del Gobierno siamés hizo presente que de igual modo, la reserva relativa a la recomendación número 8 del acta final de la Conferencia, era retirada en lo que concierne a Siam.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a la GACETA DE MADRID de 1.º de Abril último, que publicó el texto de dicho Con-

venio y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 5 de Mayo, 10 de Junio, 6 de Julio y 5 de Septiembre de 1933 y 23 de Febrero de 1934.

Madrid, 3 de Abril de 1934.—El Subsecretario, J. M. Doussinague.

## DIRECCION DE ADMINISTRACION

### SECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

El señor Cónsul de España en Sidi-bel-Abbés, participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles siguientes:

Juan Gomar Ordiñana, natural de Montichelvo (Valencia), de cuarenta y seis años de edad.

María García Díaz, natural de Lumbreras (Murcia), de cincuenta y cuatro años.

Antonio Jiménez Domínguez, natural de Almería, de setenta y nueve años.

María Céspedes del Pino, natural de Cabo de Gata (Almería), de cincuenta y ocho años.

Josefa Pagán Cerdán, natural de Villena (Almería), de cincuenta y cuatro años.

Antonio López Altet, natural de Novelda (Alicante), de sesenta y dos años.

Víctor Segura Abad, natural de Novelda (Alicante), de cincuenta y cuatro años.

Teresa Alzamora Puerto, natural de Aspe (Alicante), de sesenta y tres años.

Francisco Torres Cerdán, natural de Aspe (Alicante), de sesenta y tres años.

Dolores Prieto Gil, natural de Aspe (Alicante), de setenta y cuatro años.

Isabel López Pavía, natural de Aspe (Alicante), de veinticinco años.

Concepción Carrasco López, natural de Monforte (Alicante), de sesenta y tres años.

María Pastor Martínez, natural de Aspe (Alicante), de cincuenta y dos años.

María Sánchez Pellicer, natural de Murcia, de sesenta años.

María Pérez López, natural de Aspe (Alicante), de setenta años.

Manuel Cazorla Segura, natural de Novelda (Alicante), de cincuenta y seis años.

María Moreno Egea, natural de Mojácar (Almería), de setenta y dos años.

Josefa Gómez Urios, natural de Aspe (Alicante), de sesenta y tres años.

Angeles Villegas Pastor, natural Almería, de cuarenta y cuatro años.

Juan Ruiz Pérez, natural de Caniles (Granada), de cincuenta y tres años.

José López Fernández, natural de Murcia, de cuarenta y cinco años.

Ramón Castaño Rubio, natural de Serón (Almería), de sesenta y tres años.

Dolores Pérez Lucas, natural de Almocita (Almería), de setenta y seis años.

Manuel Fernández Moya, natural de Nerja, de cincuenta y cinco años.

Luis Sanjuán Alonso, natural de Benahadux (Almería), de setenta y cinco años.

Esteban Bonachera Moya, natural de

Caniles (Granada), de setenta y cinco años.

Juan Ruiz Torres, natural de Nijar (Almería), de sesenta y siete años.

María Molina Rodríguez, natural de Rioja (Almería), de ochenta y cinco años.

Valentín Riquelme García, natural de Lucena (Córdoba), de sesenta y un años.

María García Rueda, natural de Tabernas (Almería), de ochenta y seis años.

Francisco Ortega Martínez, natural de Rioja (Almería), de sesenta y un años.

Jorge Martín Cedro, natural de Murta (Granada), de cincuenta y ocho años.

José Rodríguez Caravantes, natural de Coín (Málaga), de sesenta y nueve años.

Antonio Cruz García, natural de Benahadux (Almería), de sesenta y un años.

Isabel Pérez Sánchez, natural de Collarata (Almería), de setenta y cinco años.

Francisco Antón Zamora, natural de Aspe (Alicante), de setenta y cuatro años.

María Flores Salvador, natural de Nijar (Almería), de diez y seis años.

Madrid, 22 de Marzo de 1934.—El Director, Buylia.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento vigente de exámenes de Aspirantes a Procuradores de 18 de Abril de 1912 y Decreto de 3 de Noviembre de 1931, que han de tener lugar en esa Audiencia en la convocatoria del próximo mes de Mayo,

Este Ministerio ha tenido a bien designar como Presidentes de los Tribunales de las respectivas Audiencias a los Magistrados siguientes:

Madrid, D. Pascual Domenech Marín.  
Granada, D. Cristino Sánchez Moreno.  
Oviedo, D. Cayetano Álvarez Ossorio.  
Sevilla, D. Antonio Astola Guardiola.  
Valencia, D. Elpidio Lozano Escalona.

Valladolid, D. Eduardo Pérez del Río.  
Zaragoza, D. Aurelio Conejo Sola.  
Albacete, D. José María de la Llave.  
Cáceres, D. Vicente Ramón Redondo.  
Burgos, D. Eduardo Ibáñez Cantero.  
La Coruña, D. Jesús Mosquera Vázquez.

Palma, D. Federico Enjuto Ferrán.  
Las Palmas, D. Francisco González Palomino.

Pamplona, D. Federico Baudín Ruiz.  
Como Catedráticos Vocales de los Tribunales de las siete primeras Audiencias V. E. designará uno de Derecho procesal de la Facultad de esa ciudad.

Lo que, de Orden comunicada por el señor Ministro de Justicia, traslado a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y Decano del Colegio de Procuradores, a los efectos oportunos. Madrid, 2 de Abril de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

Señores Presidentes de las Audiencias antes mencionadas.

**MINISTERIO DE HACIENDA****DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO**

Visto el expediente promovido por D. José Santiago Sánchez, como apoderado de doña Rosario Sánchez y Sánchez, solicitando la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, para la Fundación instituida por dicha señora en la villa de Madroñera:

Resultando que por acuerdos de esta Dirección se requirió al solicitante para que, en el improrrogable plazo de quince días, presentara los siguientes documentos: Título fundacional original o copia del mismo debidamente cotejada, relación de los bienes para los que solicite la exención, expresando a quién pertenecen y justificando, si son inmuebles, a nombre de quién se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad, y si son valores mobiliarios, haberse convertido en

inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior y, por último, el traslado de la Orden de clasificación dictada por el Ministerio correspondiente:

Resultando que los acuerdos anteriormente citados, de 12 de Diciembre de 1933 y 1.º de Febrero del corriente año, fueron oportunamente notificados, según cédulas que aparecen unidas al expediente, sin que a pesar del tiempo transcurrido hayan sido presentados los datos solicitados:

Considerando que el artículo 262 del Reglamento del impuesto de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 16 de Julio de 1932 dispone que al solicitarse la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, deberán presentarse los documentos fundacionales, Estatutos o Reglamentos de la institución, relación de los bienes para los que se solicita la exención, expresando a quién pertenecen, y si son inmuebles a nombre de quién se hallan inscritos en el

Registro de la Propiedad y, por último, el traslado de la Real orden o de la Orden de clasificación dictada por el Ministerio correspondiente, ninguno de cuyos documentos han sido presentados, no obstante los requerimientos hechos para ello:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, solicitada por D. José Santiago Sánchez, para la Fundación instituida en la villa de Madroñera (Cáceres) por doña Rosario Sánchez y Sánchez, por falta de justificación de requisitos legales.

Madrid, 26 de Marzo de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda en Cáceres.

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar, presentadas al cobro en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
DIRECCIÓN	DELEGACIÓN			— Pesetas.
80.146	»	Madrid.....	Román Hierro Sánchez .....	128,00

Madrid, 29 de Marzo de 1934.—El Director general, Arturo M. de Nicolás.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES****DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Vacantes las plazas de Profesor especial de Dibujo en la Escuela Normal del Magisterio Primario de Córdoba, Madrid, San Bernardo, 70; Música, en Oviedo, La Laguna, Madrid (Paseo de la Castellana, 71), y Badajoz,

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo determinado en la Orden Ministerial de esta misma fecha, ha acordado se anuncien a concurso de traslado para su provisión, por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar a dichas plazas los Profesores o Profesoras especiales de Dibujo y Música de Escuelas Normales que desempeñen sus cargos en propiedad y se encuentren en posesión del título profesional correspondiente de Profesor especial de Dibujo o Música, o hayan hecho el depósito para su expedición, requisito que se hará constar en la hoja de servicios.

El orden de preferencia para la re-

solución de este concurso será el que determina el Decreto de 26 de Octubre de 1931 (GACETA del 29 y *Boletín Oficial* número 100).

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de sus hojas de servicios y méritos y por conducto de la Dirección de la Escuela en que sirven, bien entendido, que las peticiones deberán tener entrada en el Registro general de este Ministerio, dentro del citado plazo de veinte días.

Lo que se hace público, a los efectos que se expresan. Madrid, 2 de Marzo de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

De conformidad con la propuesta formulada por la Dirección del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Santoña (Sntander), a tenor de lo preceptuado en la Orden de 26 de Enero último,

Esta Dirección general ha acordado nombrar al Maestro D. Prócoro Machado Sánchez, que actualmente desempeña la Sección primera de la Escuela graduada de niños de dicha villa de Santoña, para la Escuela preparatoria de ingreso en el referido Ins-

tituto, con los emolumentos que legalmente le correspondan, de cuyo cargo habrá de posesionarse dentro del plazo reglamentario, y la Sección de la Escuela graduada de niños de Santoña que deja vacante, ser provista en su día por el turno que corresponda.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Abril de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señores Director del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Santoña, Presidente del Consejo provincial y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander.

Vista la propuesta formulada por el Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza "Ganivet", de Granada, para proveer una de las secciones de la Escuela preparatoria para ingreso en dicho Instituto:

Resultando que dicha Escuela preparatoria fué creada por Orden de 3 de Febrero último (GACETA del 8) y que la referida propuesta se atiene en todo a lo preceptuado en la Orden de 26 de Enero próximo pasado,

Esta Dirección general ha acordado nombrar a doña Dolores Román Arillo Maestra nacional de Charches (Granada), para Maestra de la sección propuesta, con los emolumentos que legalmente le corresponda, de cuyo cargo habrá de posesionarse dentro del plazo reglamentario, y la Escuela de Charche mencionada, que deja vacante, ser provista en su día por el turno que corresponda.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señores Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza "Ganivet", Presidente del Consejo provincial y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Granada.

Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, nombrar a D. Manuel Barragán para el cargo de Auxiliar de Secretaria de ese Patronato, con el haber anual de 2.000 pesetas; a D. José Ramón González, para la plaza de Portero, y a D. José Romero Canseco para la de Ordenanza, con la dotación anual de 1.500 pesetas cada uno.

Estos nombramientos tendrán el carácter de provisionalidad y las condiciones que se establecen en el artículo 2.º del mencionado Decreto.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 23 de Marzo de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Melilla.

to y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Zaragoza.

Esta Dirección general ha resuelto admitir a D. Guillermo Puya Zorita la dimisión presentada del cargo de Profesor interino de Dibujo de la Escuela Elemental de Trabajo de Ronda.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Ronda.

En la Orden de 20 de Enero último (GACETA del 10 de Febrero), que publica los nombramientos de Maestros de Sección propuestos por el Patronato escolar de Barcelona, aparece en la misma, por error, el nombre de Lluna Llaena, Cinta Pilar, siendo así que debe decir Llaena Lluna, Cinta Pilar, rectificándose en este sentido dicho error, debiendo, asimismo, rectificarse por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona en el nombramiento de la interesada.

Madrid, 20 de Marzo de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

#### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Vista la comunicación de ese Patronato notificando la existencia de la vacante de Auxiliar de Mecánica en la Sección de Forja de esa Escuela Elemental de Trabajo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 19 de Octubre de 1933,

Esta Dirección general ha resuelto, de acuerdo con los antecedentes facilitados por el Comité ejecutivo del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, nombrar para dicho cargo a D. Severo Palacios, con la gratificación anual de 1.500 pesetas, que percibirá con cargo a los fondos de ese Patronato.

Este nombramiento tendrá el carácter de provisionalidad y las condiciones que establece el artículo 2.º del mencionado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Segovia.

Vista la comunicación de ese Patronato notificando la existencia de la vacante de Auxiliar de Secretaria y la de Portero y Ordenanza, firmadas en el proyecto de Presupuesto que remite en 17 de Marzo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 19 de Octubre de 1933,

Esta Dirección general ha resuelto, de acuerdo con los antecedentes facilitados por el Comité ejecutivo del

De acuerdo con la propuesta elevada a este Centro directivo por esa Presidencia, conforme a la autorización concedida por la Orden de 28 de Abril de 1933,

Esta Dirección general ha resuelto confirmar el nombramiento hecho por ese Patronato a favor de D. Gaspar Pérez García, de Profesor eventual de Higiene Industrial, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Marzo de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Segovia.

Vista la comunicación de V. S. trasladando la renuncia que ha presentado D. Augusto Bueno y Pajares de su cargo de Profesor interino de Administración económica y Contabilidad pública, y existiendo el propósito de que todas las disciplinas vacantes se provean definitivamente y con la mayor urgencia en la forma que sea reglamentaria, y teniendo en cuenta las excepcionales condiciones del Ayudante interino y gratuito que propone el Claustro de ese Centro docente para explicar las enseñanzas mencionadas,

Esta Dirección general ha resuelto se encargue de ese servicio el Ayudante interino D. Juan Guerrero y Ortiz con el mismo carácter de gratuito.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Marzo de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Jerez de la Frontera.

Vacante el cargo de Secretario de las Escuelas Superior y Elemental de Trabajo de Zaragoza, por dimisión del Profesor D. José Sinues Urbiola que lo desempeñaba, y conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Libro V del Estatuto vigente de Formación profesional,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar para el expresado cargo al Profesor D. Gaudencio Gella Ruiz.

Lo digo a usted para su conocimiento

#### ESCUELA CENTRAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES

##### Convocatoria de ingreso de 1934.

De conformidad con el decreto de 28 de Enero y Orden de 22 de Abril de 1933, estará abierta la matrícula para ingreso en esta Escuela todos los días laborables, del 1.º al 20 de Mayo, inclusivos estos días, en la Secretaría de la misma y en horas de diez a doce de la mañana.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes al Sr. Director de la Escuela y acompañar a la misma la cédula personal del vigente ejercicio, y además, si no lo hubieran hecho con anterioridad, los documentos siguientes:

a) Acta de nacimiento, debidamente legalizada.

b) Dos fotografías, cuatro por seis centímetros.

c) Título de Bachiller en su grado máximo los que por vez primera soliciten matrícula del primer grupo.

Madrid, 23 de Marzo de 1934.—El Director general, P. O., Pablo Martí.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

##### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA

Solicitada por D. Antonio Vaquero Márquez, en nombre propio y como mandatario de doña Carmen Peniche y Navarro y doña Agueda Becerra Bonhiver, viuda y hermana, respectivamente, de D. Luis Becerra Bonhiver, fallecido el 26 de Febrero de 1933, la devolución de la fianza de 15.000 pesetas nominales que, para responder del cargo de Administrador-Depositario del Manicomio de Santa Isabel, de Leganés, prestó en la Caja general de Depósitos en 27 de Mayo de 1931, a disposición de este Departamento.

Esta Dirección general lo hace público, por medio de este anuncio, a fin de que en el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan presentar en este Centro directivo, antes de acordar la devolución de dicha fianza, cuantos se crean con derecho, si existen, al percibo de cantidades pendientes de pago, si las hu-

biere, por el citado ex Administrador por obras, suministros u otros conceptos.

Madrid, 31 de Marzo de 1934.—El Director general, Clara Campoamor.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Vacante una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Córdoba,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros de la mencionada categoría en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 24 de Agosto de 1931 (GACETA del 26).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 31 de Marzo de 1934.—El Director general, Miguel Moya.

### DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

#### SECCION DE POLITICA ARANCELARIA

Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, de 14 de Abril de 1888, aprobado por Decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Agosto de 1930, declarado ley de la República en 16 de Septiembre de 1931.

#### AVISOS

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Industria y Comercio.

“Excmo. Sr.: D. Eduardo Ferrán Esteve, súbdito español, mayor de edad, fabricante de curtidos, con cédula personal número 7.720, clase 9.ª, tarifa 2.ª, domiciliado en Igualada, Rambla Canalejas, 39, acompañando recibo de la contribución industrial, a V. E. acude y como mejor proceda, expone:

Que deseando acogerse a los beneficios de las admisiones temporales que permitirían a la industria de fabricación de curtidos la exportación de grandes cantidades de suela para calzado, exportación hoy imposible a causa de los derechos arancelarios de entrada de cuero al pelo y del extracto de quebracho, mediante el presente escrito pasa a formular ante ese Ministerio de Industria y Comercio las siguientes consideraciones:

Las mercancías a importar son únicamente de dos clases, a saber: cueros y extracto de quebracho; la primera tributa en Aduanas por la tarifa o par-

tida 178, a razón de cuatro pesetas oro los 100 kilogramos, y la segunda, por la partida 1.008, a razón de 25 pesetas oro los 100 kilogramos.

El cuero ha de someterse al proceso de curtición para transformarlo en suela para el calzado, y para ello, entre otras materias de producción nacional, es indispensable el extracto de quebracho, que, como se ha indicado, es artículo de importación.

El proceso de transformación requiere un plazo de uno a seis meses, según el procedimiento industrial empleado, y las operaciones necesarias al mismo se realizan en la fábrica de curtidos del que suscribe, emplazada en la casa números 79 y 81 de la calle Caridad, de esta ciudad de Igualada.

Es necesario hacer constar que para curtir una partida de cuero salado fresco de 1.400 kilogramos, se necesitan 800 kilogramos de extracto de quebracho, resultando después de la curtición 1.100 kilogramos de suela terminada. Es decir, por cada 100 kilogramos de cuero salado fresco, se necesitan 57,15 kilogramos de extracto de quebracho, y dando como resultado 78,57 kilogramos de suela; de donde se deduce que los derechos a arancelarios que paga el fabricante de curtidos por 78,57 kilogramos de suela obtenida, son los siguientes:

100 kilogramos cuero salado fresco, partida 178 del Arancel, a cuatro pesetas oro,

57,15 kilogramos extracto de quebracho, partida 1.008 del Arancel, a 25 pesetas oro los 100 kilogramos, 14,28 pesetas oro.

Total derechos de Aduana por 78,57 kilogramos de suela, 18,28 pesetas oro, que representa por cada kilogramo de suela la cantidad de 0,2327 pesetas oro.

Es decir, que la Aduana debería abonar en la cuenta corriente del que suscribe la cantidad de 0,2327 pesetas oro por kilogramo de suela que se exportara.

La Aduana por donde se verificarían las exportaciones e importaciones sería la de Barcelona, por ser la más próxima al lugar de emplazamiento de la fabricación.

La concesión se solicita con carácter permanente, ya que se tiene la más completa seguridad de que si pueden ser abonados al fabricante de curtidos los derechos arancelarios de entrada de los cueros y extracto de quebracho en las partidas de exportación, pueden conquistarse mercados extranjeros en beneficio de la riqueza nacional y dando nuevo impulso a la industria de curtidos.

Por todo lo expuesto, a V. E. suplica: Que, dando por presentada en tiempo y forma la presente solicitud, se sirva conceder, previos los trámites legales, los beneficios de la admisión temporal para los cueros y extracto de quebracho, materias extranjeras indispensables para la fabricación de suela para el calzado, abonando en la cuenta del que suscribe la cantidad de 0,2327 pesetas oro por kilogramo de suela que exporte.

Es justicia que espera obtener de V. E.

Igualada, 14 de Marzo de 1934.—Eduardo Ferrán Esteve.

Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio.—Madrid.”

Las Entidades que se citan en el artículo 7.º del expresado Reglamento, y en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Industria y Comercio y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 2 de Abril de 1934.—El Director general, Vicente Iborra Gil.

Para conocimiento general y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Industria y Comercio:

“Excelentísimo Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.—Madrid.

Excmo. Sr.: La que suscribe, Viuda de V. Provost, fabricante de conservas de pescados, en Zumaya, exportadora de las mismas, siendo registrada en el Registro de Exportadores bajo el número 11.373 y con capacidad legal para ejercer su industria, según acredita con el recibo de la contribución industrial adjunto, a V. E. expone:

Que deseando acogerse a los beneficios del régimen de admisión temporal de hojalata en blanco a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 14 de Abril de 1888, para ser convertida en envases que han de exportarse con los productos de su fabricación,

Ruega a V. E. se sirva ordenar lo oportuno para la concesión de aquella admisión temporal y cuyos despachos de importación habrán de hacerse por la Aduana de Santander y las exportaciones por las Aduanas de Irún y Pasajes, por convenir así a las necesidades de su industria, y quedando, desde luego, en cumplir lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo y 3 de Mayo de 1909 y demás ulteriores sobre la materia.

Estipulado en el vigente Convenio de Comercio y Navegación hispano-francés que Francia tiene para sus naturales todos los beneficios que se hayan concedido o se concedan en el porvenir a los súbditos o ciudadanos de otro Estado, y con arreglo al Tratado de Comercio y Navegación con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, actualmente en vigor, que establece una igualdad de trato entre súbditos ingleses y españoles, espera sea atendida la demanda formulada por la que suscribe, casa francesa, aun cuando el Reglamento de Admisiones temporales de 16 de Agosto de 1930, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931, exige, en su artículo 7.º, la condición de nacionalidad española para poder disfrutar de este régimen de favor, en virtud de lo pactado en los Convenios citados.

Viva V. E. muchos años.—Zumaya, 22 de Marzo de 1934.—Viuda de V. Provost.—P. P., firma ilegible.”

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento, y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Industria y Comercio y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 2 de Abril de 1934.—El Director general, Vicente Iborra Gil.

Para conocimiento general y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Industria y Comercio.

“Ilustrísimo Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Mariano Gómez Artés, fabricante de conservas, con domicilio en Murcia, a V. I. respetuosamente expone:

Que según acredita con el recibo de la contribución industrial que adjunta por tarifa 3.ª, epígrafe 288, se dedica a la fabricación de conservas, y deseando fabricarse el envase de hojalata necesario,

Suplica a V. I. se sirva concederle la introducción de dicha materia prima en régimen de admisión temporal, a cuyo fin fija como Aduana matriz para la correspondiente apertura de la cuenta corriente, la Aduana de Cartagena.

Las exportaciones se realizarán en su gran mayoría por la referida Aduana de Cartagena; pero si por escasez de servicio regular de vapores hubiese necesidad de utilizar algún otro puerto para la salida de los productos elaborados, se utilizarán siempre los de Alicante, Valencia, Almería y Bilbao, y solamente en casos extremos se utili-

zaría la vía terrestre por las fronteras de Port-Bou, Irún o Hendaya.

Suplico a V. I. se sirva ordenar, por ser de justicia, lo pertinente, pues he de sujetarme a las disposiciones vigentes sobre admisión temporal de hojalata, por cuyo motivo espero merecer de V. I. se resuelva en justicia.

Con todo respeto y consideración.—Murcia a 14 de Marzo de 1934.—M. Gómez Artés.”

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento, y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Industria y Comercio y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 2 de Abril de 1934.—El Director general, Vicente Iborra Gil.

Para conocimiento general y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal dirigida a la Dirección General de Aduanas y que este Centro remite a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria para su resolución:

“Exmo. Sr.: El que suscribe, Juan Oliver Rullan, natural de Sóller y vecino de Palma de Mallorca, según cédula personal número 2, clase 9.ª, expedida en Palma de Mallorca el 6 de Febrero de 1933, que exhibe, fabricante de pulpa de albaricoque, conforme acredita por la adjunta declaración de alta, haciendo constar que no se acompaña el recibo de la con-

tribución industrial debido a que el alta fué dada el 17 del corriente mes de Febrero y la liquidación no se hará hasta el mes de Abril o Mayo, en cuyo mes se presenta al cobro, según me informan en Hacienda, a Usia, con todo respeto acude y expone:

Que deseando importar con franquicia de derechos de Aduana la hojalata destinada a envasar la pulpa de albaricoque de mi fabricación, y a tal fin acogerme a los beneficios de la Real orden de 18 de Marzo de 1909, cuyos extremos y preceptos me obligo a cumplir, a V. S.

Suplico se me concedan los beneficios de la expresada Real orden autorizándome la importación de la hojalata con franquicia de derecho por la Aduana de Palma de Mallorca y la reexportación por la misma Aduana.

Gracia que espero merecer de Usia, cuya vida conserve muchos años.—Palma de Mallorca 23 de Febrero de 1934.—J. Oliver.

Ilustrísimo señor Director de Aduanas.”

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento, y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Industria y Comercio y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 24 de Marzo de 1934.—El Director general, Vicente Iborra Gil.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.